



**PARÁGRAFO.** Adicional a lo señalado en el presente artículo, se debe anexar copia del pago de la publicidad exterior visual tramitada ante la Oficina Asesora de Planeación.

## **CAPÍTULO IX.**

### **IMPUESTO DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el ARTÍCULO 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Piedecuesta es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

**ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR.** El Hecho Generador lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal

**ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar y los servicios que demande el usuario

**ARTÍCULO 184. TARIFA.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de (0,3) UVT por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO.** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

El impuesto de Degüello de Ganado Menor será recaudado por el matadero o frigorífico debidamente autorizado y el pago es un requisito



junto con la guía de degüello presentado por el propietario o tenedor para que se realice el sacrificio.

**ARTÍCULO 186. TRANSFERENCIA DE RECURSOS E INFORME.** En el caso que exista mataderos o frigoríficos, debidamente autorizados por el Municipio de Piedecuesta deberán dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su causación transferir los dineros recaudados a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces junto con la información solicitada en el Formato establecido para tal fin, así:

- relación sobre el número de animales sacrificados
- clase de ganado (menor),
- fecha y número de guías de degüello
- valor del impuesto.

El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 187. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** En el caso que exista matadero o frigorífico, debidamente autorizado por el Municipio de Piedecuesta, que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente,



asumirá la responsabilidad del tributo, sin perjuicios de las sanciones penales.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

## **CAPÍTULO X.**

### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Alumbrado Público está autorizado por las Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915, Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Piedecuesta para el normal desarrollo de las actividades.



**PARÁGRAFO:** No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.”



**ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR.** Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público<sup>35</sup>. Entendido este como el usuario potencial receptor del servicio.

**ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO.** El sujeto Activo es el Municipio de Piedecuesta

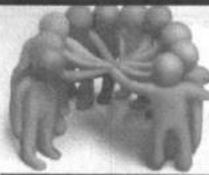
**ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos son los usuarios de energía eléctrica de la empresa o empresas que presten éste servicio en el municipio de Piedecuesta, en el área urbana o rural; bien sea como consumidores de energía eléctrica o como autogeneradores.

En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el cobro del impuesto de alumbrado público será a través de una sobretasa al impuesto predial<sup>36</sup>.

**ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el consumo de energía facturado para

<sup>35</sup> ARTÍCULO 349 Ley 1819 de 2016

<sup>36</sup> Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016



el sector comercial - industrial e institucional y, con base en el estrato para el sector residencial.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la Empresa de Energía que presta éste servicio y su pago es simultáneo con la cancelación de la factura correspondiente.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la causación se realizara al momento de liquidar el impuesto predial.

**ARTÍCULO 195. TARIFAS** Las tarifas aplicadas por el concepto de Impuesto de Alumbrado Público en el municipio de Piedecuesta son las siguientes:



**PARA CONSUMIDORES DE ENERGIA ELECTRICA:**

<b>ESTRATO</b>	<b>PORCENTAJE SOBRE LA BASE GRAVABLE</b>
1	15%
2	15%
3	15%
4	15%
5	16%
6	16%

<b>SECTOR</b>	<b>PORCENTAJE SOBRE LA BASE GRAVABLE</b>
INDUSTRIAL	15%
<b>sin que se genere valor a pagar en contraprestación</b>	15%
COMERCIAL	
OFICIALES	15%



## PARA NO CONSUMIDORE DE ENERGIA ELECTRICA

NO CONSUMIDORES DE ENERGIA ELECTRICA	PORCENTAJE SOBRE EL AVALUO QUE SIRVE DE BASE PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO PREDIAL
URBANO	1 x 1000
RURAL	0.5 x 1000

**PARÁGRAFO.** Se fija la tarifa del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Piedecuesta para los usuarios no regulados de los sectores Industrial, Comercial y oficial en un 15% aplicado sobre el valor total de la facturación del servicio de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 196. AGENTE RECAUDADOR DEL IMPUESTO.** Todas las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio en el municipio de Piedecuesta, deberán facturar, recaudar y transferir a la entidad que el Municipio determine, los valores correspondientes al valor del impuesto de alumbrado público, sin que se genere valor a pagar en contraprestación.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los predios no construidos o no usuarios de energía eléctrica la facturación y recaudo se hará en las mismas condiciones del Impuesto Predial y Sobretasas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las comercializadoras y/o generadoras de energía eléctrica tengan o no calidad de empresas de servicios públicos, deberán de forma mensual reportar dentro de los treinta días calendario el recaudo del mes anterior diligenciando el formulario y anexo establecido por la Secretaría de Hacienda o la Dirección de Tesorería e Impuestos aprobado por MECI.

**ARTÍCULO 197. EXCLUSIONES.** Los predios de propiedad del municipio de Piedecuesta destinados a uso público y los predios en los cuales funcionen Instituciones Educativas Públicas a cargo del Municipio, serán excluidos del cobro de Impuesto de Alumbrado Público.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Educación y la Secretaria del Interior o quien haga sus veces, anualmente harán un listado en el cual se detalle el nombre y ubicación de la Institución Educativa y predios del Municipio, con el fin de ser reportadas a las Secretarías de Infraestructura o quien haga sus veces y a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para el respectivo trámite y control ante la empresa prestadora del servicio de energía del no cobro.



**ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

También podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos<sup>37</sup>.

### **ARTÍCULO 199: LÍMITES DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO.**

En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio de Piedecuesta considerara como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, para lo cual deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo establecido en el Decreto 943 de 2018 por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, CAPÍTULO 6 del Título III del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minias y Energía, 1073 de 2015 relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

---

<sup>37</sup> Artículo 350 de La Ley 1819 de 2016



**ARTÍCULO 200. VIGILANCIA Y CONTROL** La vigilancia y control de los convenios suscritos por el municipio de Piedecuesta con las Empresas de Energía para el recaudo, al igual que de la destinación de los recursos, estarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

## **CAPÍTULO XI.**

### **IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.**

**ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto que grava la financiación de las ventas efectuadas por el sistema de clubes. La financiación es el margen de intermediación que cobra la persona natural o jurídica que ofrece el sistema de ventas por clubes. El margen de intermediación lo constituye la diferencia entre el valor presente de venta al público y el valor futuro de venta al público.



**ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas de bienes o servicios realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes, hechas por personas naturales o jurídicas. Se considera venta por el sistema de clubes, todo proceso de venta de bienes o servicios al público mediante el pago, de cuotas anticipadas y periódicas en un tiempo determinado, y se sortea regularmente entre los socios el saldo de los bienes o servicios vendidos. El sistema de ventas se denomina "Club" y el adquirente socio.

**ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, cuya actividad es la de realizar ventas por el sistema de Clubes.

**ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE.** La base gravable se determina mediante el cálculo del margen de intermediación:

$$VF = VA (1+i)^n$$

$$MI = (VF - VA) * N$$



Dónde:

VF = Valor futuro de los bienes y servicios.

VA = Valor presente de los bienes y servicios

$i$  = Tasa de interés.

$n$  = Numero de meses

MI = Margen de intermediación

N = Número de socios del Club

La base gravable es el valor del margen de intermediación.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución de la mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

**ARTÍCULO 207. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinadas según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adicional.

**ARTÍCULO 208. NÚMEROS FAVORECIDOS.** Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, está obligada anunciar al ganador de cada sorteo y retener los impuestos a



lugar, los de carácter municipal, depositándolos dentro de los tres (3) días calendarios en la cuenta abierta para tal fin, so pena del retiro definitivo de la autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 209. COMPOSICIÓN DEL CLUB.** Los clubes que funcionen en el Municipio de Piedecuesta se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. La emisión de las pólizas no podrá superar en números a cien (100).

**PARÁGRAFO.** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

**ARTÍCULO 210. DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN.** El proceso de autorización se regirá por lo dispuesto para las rifas en el presente estatuto y demás preceptos análogos.

**ARTÍCULO 211. SOLICITUD, EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.** La solicitud para la licencia se regirá por lo dispuesto para



las rifas y demás preceptos análogos, y la expide la Secretaria del Interior o quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contador a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 212. FALTA DE PERMISO.** La persona natural o jurídica que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Piedecuesta sin el permiso de la Secretaria del Interior o quien haga sus veces se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto.

**ARTÍCULO 213. VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantara un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.



## **CAPÍTULO XII.**

### **IMPUESTO AL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS**

**ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto al Transporte de por Oleoductos y Gasoductos está autorizado por el ARTÍCULO 52 del Decreto Legislativo 1056 de abril de 1953, el Artículo 26 de la Ley 141 de 1994 y modificada por el Artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

**ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN.** Es un impuesto de propiedad de las entidades territoriales en virtud de la cesión que a favor de estas hizo el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

**ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR.** Este impuesto se generará por el transporte de hidrocarburos por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Piedecuesta y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**ARTÍCULO 218. SUJETOS PASIVOS.** Es la persona natural o jurídica responsable del transporte de hidrocarburos, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE.** La base gravable se determinará por el número de barriles transportados o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de



manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos”.<sup>38</sup>

**ARTÍCULO 220. TARIFA.** La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 221. PERIODO GRAVABLE.** Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del hidrocarburo, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

**PARÁGRAFO:** para la liquidación, recaudo y transferencia de los recursos se realizara el procedimiento establecido en la Resolución No. 72537 de noviembre 5 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía.

---

<sup>38</sup> Parágrafo del Artículo 131 de la Ley 1530 de 2012



### **CAPÍTULO XIII.**

#### **IMPUESTO SOBRETASA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, está autorizada en las condiciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley 86 de 1989, ARTÍCULO 259 de la Ley 223 de 1995, Artículos 117,118, 119, 120,121 y 124 de Ley 488 de 1998, ARTÍCULO 4 de la Ley 681 de 2001, y el ARTÍCULO 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN.** Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Piedecuesta. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

**ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Piedecuesta, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 227. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor



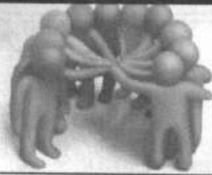
final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 229. TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 230. PERIODO GRAVABLE.** Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario, en los que se cause el gravamen.

**ARTÍCULO 231. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de



acusación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Señor Alcalde o el Secretario de Hacienda Municipal o a quién se le delegue.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a



que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

**ARTÍCULO 232. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

**ARTÍCULO 233. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.



**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 234. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio de Piedecuesta. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en los Acuerdos Municipales.

**ARTÍCULO 235. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina



efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

**ARTÍCULO 237. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES.** El Municipio de Piedecuesta podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

## **ESTAMPILLAS**

### **CAPÍTULO XIV.**

#### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada de conformidad con la Ley 48 de 1986, modificada por la ley 687 de 15 de Agosto de 2001 y modificada por la ley 1276 del 05 de Enero de 2009 y Ley 1251 de 2008.



**ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán todos los contratos así como sus adicionales que celebre el Municipio de Piedecuesta (Administración Central, Concejo y Personería Municipal) y sus Empresas Industriales y Comerciales (Empresa Piedecuestana de Servicios) o Sociedades de Economía Mixta, así mismo como la expedición de paz y salvos que expida el Municipio de Piedecuesta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, contratos interadministrativos, convenios de asociación o de apoyo a entidades sin ánimo de lucro, convenios solidarios con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, contratos de transacción, contratos de novación, contrato de dación en pago, contratos de adjudicación (plaza de mercado).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Piedecuesta, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.



**ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO.** Son sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales o jurídicas de derecho privado y público que cumplan con el hecho generador.

**ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN Y PAGO.** La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de Contratos así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizara ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y se descontará en cada pago.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención de la misma al momento del pago sobre cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

Para efectos de paz y salvos la causación se realizará al momento de su expedición.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces mediante la apertura de una cuenta especial. Las entidades descentralizadas del orden municipal exigirán el recibo de pago oficial de pago de la estampilla expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de la entidad financiera autorizada.

**ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida así:

- Para contratos: por el valor del contrato y sus adiciones.
- Para los paz y salvos estará constituida por el valor de diez (10) UVT.

**ARTÍCULO 244. TARIFA.** El valor a recaudar por la emisión de la estampilla para el Bienestar de Adulto Mayor será del tres por ciento (3%) del valor de todos los contratos enunciados en el hecho generador.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los paz y salvos que expida el Municipio de Piedecuesta se cobrará el tres por ciento (3%) de diez (10 UVT).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.



**ARTÍCULO 245. DESTINACIÓN.** Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Piedecuesta, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, y el treinta por ciento (30%) restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

**ARTÍCULO 246. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto,

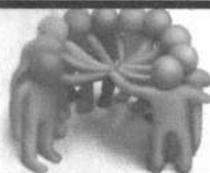


requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTÍCULO 247. DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se denomina las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.



- c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (Centro de Bienestar del Anciano).** Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.
- f) **Geriatria:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;



- g) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- h) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

## ARTÍCULO 248. RESPONSABILIDADES.

**Del Alcalde Municipal.** Será responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegara a la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces el manejo de los mismos la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creara todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

**De la Veeduría Ciudadana.** Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados ate la alcaldía municipal serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente



acuerdo así como su destinación y el funcionamiento de los centros vida.

**PARÁGRAFO.** El municipio podrá suscribir convenios y/o contratos con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida, no obstante estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategias de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

**ARTÍCULO 249. SERVICIOS.** A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

Sin perjuicio de que la entidad puede mejorar esta canasta mínima de servicios, los centros vidas ofrecerán al adulto mayor los siguientes

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria a nivel proteico-calórico, y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.



- 2) Orientación Sicosocial: Presta de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.

Quando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de seguridad social para una atención más específica.

- 3) Atención primaria en salud: la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludables, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de la salud cuando ello lo requiera, se incluye la atención primaria entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

- 4) Aseguramiento en salud: será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.



- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiada.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrada por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- 10) Uso de internet con el apoyo de los servicios que ofrece compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio exequial mínimo de un (1) salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de



ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los centros vida, así como las normas para la suscripción de docentes-asistentes, serán los que determine el ministerio de Protección Social.

**ARTÍCULO 250. ORGANIZACIÓN.** El municipio de Piedecuesta a través de la Secretaria de Desarrollo Social y Económico o quien haga sus veces supervisará los centros de vida y centros de bienestar del anciano, de tal manera que en dichos centros se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores; deben contar como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes y recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de ese tipo de centros, el ministerio de la protección social.



**ARTÍCULO 251. FINANCIAMIENTO** Los centros de vida, se financiarán con el 70% restante de la destinación del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, partes de los recursos que establece la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduables, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

La dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, se financiarán con el 30% restante de la destinación establecida en el presente capítulo.

**PARÁGRAFO.** La atención de los centro vida, para la población de niveles I y II de sisben, será gratuita; El centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del adulto mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de trabajo social. Estos recursos podrán destinarse, al fortalecimiento de los centros vida del municipio de Piedecuesta

**ARTÍCULO 252. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 253. SANCIONES POR OMISIÓN.** Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

#### **CAPÍTULO XV.**

#### **ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por el ARTÍCULO 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el ARTÍCULO 2 de la Ley 666 de 2001 y el ARTÍCULO 211 del Decreto 019 de 2012.

**ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla pro cultura serán todos los contratos así como sus adicionales que celebre el Municipio de Piedecuesta



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



(Administración Central, Concejo y Personería Municipal) y sus Empresas Industriales y Comerciales (Empresa Piedecuestana de Servicios) o Sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, contratos interadministrativos, convenios de asociación o de apoyo a entidades sin ánimo de lucro, convenios solidarios con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, contratos de transacción, contratos de novación, contrato de dación en pago, contratos de adjudicación (plaza de mercado).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**PARÁGRAFO TERCERO.** También constituye hecho generador, las multas por todo concepto que recauda el Municipio.

**ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Piedecuesta, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.



**ARTÍCULO 257. SUJETO PASIVO.** La Estampilla Pro-cultura se causa con la suscripción de Contratos así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y será deducido de los pagos.

**ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está conformada por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

**ARTÍCULO 259. TARIFA.** La tarifa de la estampilla Pro-Cultura será del uno por ciento (1,5%) de la base gravable.

**PARÁGRAFO.** La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 260. PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** El producido de la estampilla pro-cultura será administrado por el secretario de Desarrollo Social o por el ente encargado, previo visto bueno del Alcalde Municipal; para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha dependencia de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.



Los recursos que genere la estampilla Pro-cultura se destinarán según el artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

- a) Acciones dirigidas a estimar y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Un diez por ciento (10%) para el Sistema de Red Nacional de bibliotecas públicas<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> ARTÍCULO 41 Ley 1379 de 2010



- f) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

**PARÁGRAFO.** El veinte por ciento (20) del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

**ARTÍCULO 261. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR OMISIÓN.** Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



## **SOBRETASAS**

### **CAPÍTULO XVI.**

#### **SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la ley 1575 de 21 de Agosto de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 264. NATURALEZA Y OBJETO.** Es una sobretasa sobre el impuesto predial, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR.** Por ser una sobretasa del impuesto Predial Unificado el hecho generador lo constituye el mismo del impuesto predial Unificado.

**ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Piedecuesta.



**ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil los mismos sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

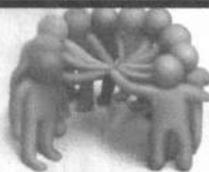
El sujeto pasivo es las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, incluidas las entidades públicas, propietarias o poseedoras de un bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

**PARÁGRAFO.** Los predios exentos del Impuesto Predial Unificado, pagarán la sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor del impuesto que resulte de la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Piedecuesta, en la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 269. TARIFA.** La tarifa anual de la sobretasa será del 4% sobre el valor del liquidado por el Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO 1.** Los predios en los cuales se ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios pagarán una sobretasa del 6% del valor liquidado por el Impuesto Predial Unificado.



**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará la sobretasa bomberil simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y demás actividades que establezca la ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifique o adicione.

**ARTÍCULO 271. PERIODO DE PAGO.** El periodo de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 272. CONTRATACIÓN Y CONVENIOS:** El Señor Alcalde celebrará convenios con la Asociación Cuerpo de Bomberos de Piedecuesta u otras asociaciones de bomberos, de conformidad con la normatividad legal vigente.



**PARÁGRAFO.** El convenio aquí autorizado deberá regirse de acuerdo a la Ley y surtirá los controles que la misma señale rindiendo informes trimestrales de su ejercicio a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 273. SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PIEDECUESTA.** El servicio que preste el Cuerpo de Bomberos de Piedecuesta, o la entidad contratada en ejercicio del cubrimiento de emergencias, no causa ninguna clase de erogación o costo al propietario o habitante del inmueble en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate del suministro de agua a la comunidad rural y urbana que así lo requieran en caso de emergencia no les podrán cobrar el servicio que les prestan con los vehículos del Cuerpo de Bomberos.

**ARTÍCULO 274. EXONERACIONES.** Los inmuebles destinados a dependencias y talleres del Cuerpo de Bomberos quedan exentos de la sobretasa de bomberil. Para lo cual se debe acreditar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita junto con certificación emitida por el responsable del Cuerpo de Bomberos.



## **CAPÍTULO XVII.**

### **SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa con destino a la autoridad ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 17 de la Ley 14 de 1983, ARTÍCULO 44 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 28 literal a) de la ley 1625 de 2013.

**ARTÍCULO 276. DEFINICIÓN.** El artículo 44 de la ley 99 de 1993 estableciese la sobretasa ambiental en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.



**ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 280. TARIFA.** La tarifa para la sobretasa con destino a la autoridad ambiental será:

- A. El uno punto cinco (1.5) por mil sobre la base gravable para los predios ubicados en el área rural con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA A DEFENSA DE BUCARAMANGA C.D.M.B. y
- B. El dos (2) por mil para los predios ubicados en el área urbana, con destino al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA o entidad que se establezca según mandato legal.

**ARTÍCULO 281. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.** Los recursos recaudados por el concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos así:



- Para la Corporación Autónoma para la defensa de Bucaramanga C.D.M.B, o la entidad que haga sus veces, por trimestres a medida que la entidad efectúe su recaudo.
- Para el Área Metropolitana de Bucaramanga, o la entidad que haga sus veces según mandato legal, cada mes.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a la Corporación Regional, simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

El Impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados por el Tesoro Municipal a las Corporaciones respectivas dentro de los plazos convenidos.

## **CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO XVIII.**

#### **CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**



**ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO 283. DEFINICIÓN.** Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**ARTÍCULO 284. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio de Piedecuesta a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o



sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

**ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial:

a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.



- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre. Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Piedecuesta.
- c) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

**ARTÍCULO 288. TARIFAS.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o sus adiciones.



Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 289. CAUSACIÓN Y PAGO.** La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

**ARTÍCULO 290. DECLARACIÓN Y PAGO.** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la



Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Piedecuesta tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT)
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).



5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**ARTÍCULO 291. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.  
Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Secretaria de



Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el término anteriormente establecido.

**ARTÍCULO 292. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, (FONSET), o quien haga sus veces y serán destinados o invertidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1421 de 2010 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y demás normas que las modifique o adicione.

## **CAPÍTULO XIX.**

### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

**ARTÍCULO 294. DEFINICIÓN.** La contribución de Valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, sujeta a registro, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés



público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo definidos en el plan de desarrollo vigente.

El ingreso generado por la contribución de valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras que la generan, incluyendo las obras complementarias.

**ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR.** La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

**ARTÍCULO 296. SUJETO ACTIVO.** La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Piedecuesta, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.



**ARTÍCULO 297. SUJETO PASIVO.** La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios de la obligación. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al lazo propietario. Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

**ARTÍCULO 298. BASE GRAVABLE.** Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.



**ARTÍCULO 299. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.** Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 300. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.** Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Obras de Interés Público. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra. Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de obras de desarrollo urbano, el Municipio de Piedecuesta, bien a través de la Secretaría de Infraestructura, o quien haga sus veces, con entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

**ARTÍCULO 301. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA.** El Municipio de Piedecuesta puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

**ARTÍCULO 302. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS.** La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individuales, por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

**ARTÍCULO 303. ORDENAMIENTO DEL COBRO.** Corresponde al Concejo municipal a petición de la Administración del Municipio,



determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 304. DE LA DISTRIBUCIÓN.** La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

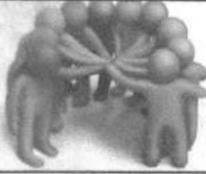
**ARTÍCULO 305. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN.** Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

**ARTÍCULO 306. INMUEBLES EXCLUIDOS.**

a. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.



- b. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Piedecuesta que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y cúrales de la Iglesia Católica. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.
- d. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- e. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- g. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén



destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.

- h. Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- i. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- j. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el estado colombiano en lo que corresponda al área dedicada al culto o a la vivienda de los ministros o pastores, seminarios y centros de retiro. se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones previa justificación de la misma.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

**ARTÍCULO 307. EXENCIONES Y REBAJAS DE INTERESES.** La exención o rebaja de intereses que se decreten por Acuerdos Municipales no podrán trasladarse bajo ningún pretexto sobre el resto de los contribuyentes. En consecuencia tales exenciones o rebajas serán a cargo del Municipio de Piedecuesta a través de los fondos comunes.

**ARTÍCULO 308. APROBACIÓN DE LAS OBRAS.** Para que pueda ser decretada la realización de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, por el sistema de la contribución de valorización, deberá estar incluida en el Plan de Desarrollo de la ciudad en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 309. ETAPAS PREVIAS A LA DECRETACION.** En adelante para que una obra plan o conjunto de obras sean ordenada por el Concejo Municipal, la Administración municipal debe cumplir los siguientes requisitos:



1. Los estudios de factibilidad que comprenden los siguientes aspectos:
  - a) Técnicos: Evaluación del anteproyecto, determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.
  - b) Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.
  - c) Sociales: Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.
2. Determinación de la posible zona de influencia, o sea el área territorial que en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.
3. Elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia propuesta, con su identificación catastral, dirección, áreas y/o frentes según el caso y nombre de los propietarios o poseedores.

**ARTÍCULO 310. ORDENACIÓN.** Con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Concejo Municipal, a iniciativa del señor Alcalde, fijará mediante Acuerdo, las obras, planes o conjuntos de obras, que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo y la base gravable, en concurrencia con lo dispuesto en el Plan de



Desarrollo del Municipio, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 311. EJECUCIÓN DE LA OBRA PLAN O CONJUNTO DE OBRAS.** Corresponde a la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras por el sistema de valorización, las cuales se ajustaran a la Ley 80 de 1993, Ley 9 de 1979 y Ley 388 de 1997, las que las adicionen o modifiquen y sus Decretos reglamentarios y complementarios y las demás disposiciones de orden Nacional, Departamental o Municipal que fueren del caso.

**ARTÍCULO 312. DISTRIBUCIÓN.** Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el sistema de valorización.



**ARTÍCULO 313. ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN.** Las etapas para distribuir una obra, plan o conjunto de obras por el sistema de valorización son:

1. Elaboración de los proyectos de la obra plan o conjunto de obras y planos de inmuebles.
2. Denuncia de predios y registro de direcciones.
3. Elección o designación de los representantes de propietarios.
4. Liquidación de la contribución.
5. Costo de financiación e interés por retardo.
6. Beneficio del plazo.
7. Notificación y recursos.

**ARTÍCULO 314. PRESUPUESTO O COSTO DE LA OBRA.** Para la liquidación de las contribuciones de valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, proyectos,



ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, obras de ornato, amueblamiento urbano, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudo de las contribuciones.

**ARTÍCULO 315. DISTRIBUCIÓN PARCIAL.** De conformidad con lo establecido en la Ley, el Municipio de Piedecuesta, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos, y por razones de equidad, que sólo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra, plan o conjunto de obras.

**ARTÍCULO 316. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO ECONÓMICO.** Los métodos para medir el beneficio son los siguientes:

1. Del doble avalúo para toda la zona. Consiste en avaluar cada uno de los predios antes y después de ejecutadas las obras.
2. Del doble avalúo para parte de la zona. Por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la



- obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los métodos anteriores requiere que la obra esté ejecutada.
3. De analogía. Según el cual se selecciona en una región similar a aquella en donde se va a construir la obra, una obra semejante ya ejecutada.
  4. Del doble avalúo simple para parte de la zona. Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman sus valores antes de la obra y los que tendrán cuando la obra se concluya.

**ARTÍCULO 317. MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN.** Los principales métodos de Distribución utilizados son:

1. Métodos de los frentes. Cuando los frentes de los inmuebles a una vía determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos.
2. Métodos simples de áreas. Cuando el beneficio que produce la obra es uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.



3. Métodos de las zonas. Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas izobenélicas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
4. Métodos de los avalúos. Empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
5. Métodos de los factores de beneficio. Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente o número sin unidades, logrando base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los lotes: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, densidad vial, condiciones de accesibilidad, tanto de los vehículos como peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios y otros aspectos que se consideren importantes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando las circunstancias lo exijan, los métodos de distribución se pueden combinar para obtener mayor exactitud de la tasación del beneficio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la aplicación del sistema de la contribución de valorización, podrá emplearse cualquiera de los



métodos enunciados anteriormente, la combinación de los mismos u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

**ARTÍCULO 318. MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN.** La Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces conservará en su archivo la normatividad legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo o proceso de distribución, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dichos documentos y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

**ARTÍCULO 319. DE LA LIQUIDACIÓN.** La liquidación tendrá exclusivamente en cuenta el beneficio económico que los predios reciben por causa de la obra, plan o conjunto de obras, considerando un criterio analítico y comercial, y sin reparar necesariamente en el presupuesto o el costo real de la misma.

**ARTÍCULO 320. ZONA DE INFLUENCIA.** La zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, es el área territorial conformada por los predios objeto del gravamen, hasta donde llega el beneficio económico a la propiedad inmueble producido como consecuencia de la ejecución



de las mismas. Sobre la zona de influencia así definida se liquidará la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 321. DIVISIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA.** La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de las zonas de influencia en sectores, con fundamento en el número de los predios que reciben beneficio en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico o económico que hagan aconsejable la división.

**ARTÍCULO 322. ADICIÓN DE OBRAS.** Después de haber sido designados los representantes de los respectivos propietarios y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, plan o conjunto de obras, podrán ser éstas adicionadas, cuando se reúnan estas condiciones:

1. Que las adiciones no signifiquen en total un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimados en pesos constantes.
2. Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad en concepto de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.



3. Que la zona de influencia coincida con la zona de citación.

**ARTÍCULO 323. PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.** Aprobado por el Concejo municipal, el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular para un uso de interés público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas:

1. Si el proyecto se ha de ejecutar por el sistema de valorización dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación, no podrán los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las áreas afectadas físicamente por el proyecto, ni aun renunciando a las mejoras, so pena de las responsabilidades a que hay lugar de acuerdo con la ley.
2. Si se trata de realización de un proyecto vial que ha de hacerse después de transcurridos los dos años, los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, concederán licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción: Los proyectos que se someten al estudio y aprobación de los funcionarios u organismos administrativos municipales, se elaboraran y ejecutaran de tal manera que el nuevo edificio acate al nuevo paramento o que en su lugar, la edificación nueva se someta a las restricciones que señale



el Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra se pueda efectuar el corte de la edificación y simple reposición de fachada sin que el corte ni reposición causen erogaciones a cargo del Municipio de Piedecuesta a título de indemnización de perjuicios.

**ARTÍCULO 324. PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Si la obra (as) pública (s) que se proyecta a realizar por el sistema de contribución de valorización requieren la construcción de redes para los servicios públicos cuya atención corresponde a una empresa prestadora de servicios públicos, se podrán celebrar los convenios que sean necesarios entre el Municipio de Piedecuesta y la empresa que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación legal vigente en la materia. En consecuencia el Municipio de Piedecuesta no podrá incluir en el costo de la obra, ni tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones que deben hacer las empresas prestadoras de servicios.

**ARTÍCULO 325. DENUNCIA DE LOS PREDIOS.** Toda persona propietaria de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública o interés social, previamente determinada y divulgada por el Municipio de Piedecuesta,



deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona. En consecuencia serán imputables al contribuyente, los errores que se tengan como origen la omisión de hacer la denuncia del predio, o las equivocaciones en que este incurra al hacerla.

**ARTÍCULO 326. REGISTRO DE DIRECCIONES.** Toda persona propietaria de un bien inmueble tendrá la obligación de hacer el registro de su dirección (la de su residencia o la del sitio de su trabajo), y todo cambio posterior a ella, ante la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** La dirección registrada será obligatoria para que el Municipio de Piedecuesta por intermedio de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces, comuniqué y notifique al contribuyente.

**ARTÍCULO 327. PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA Y REGISTRO**  
La denuncia y el registro deberán cumplirse en formularios que suministrara la Secretaría de Infraestructura municipal y dentro del plazo que esta entidad determine.



**ARTÍCULO 328. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS.** Los propietarios o poseedores de inmuebles gravados con la contribución de valorización por una obra, plan o conjunto de obras, serán convocados para elegir sus representantes, quienes intervendrán en las etapas de estudio del presupuesto o estudios de costo de la obra plan o conjunto de obras y fijación del monto total a distribuir, así como en el análisis del proyecto de liquidación de distribución de las contribuciones y en la vigilancia en la inversión de los fondos, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 329. DE LA UNIDAD PREDIAL.** Para efectos del presente estatuto, se entiende por unidad predial, el área que reporte la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el caso de la posesión se tendrá como unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial. Los predios a los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no estén registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la fecha de votación, se considerarán como una unidad predial y solamente tendrán derecho a un voto.

**ARTÍCULO 330. ALCANCE JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN.**  
Los representantes tendrán la condición de voceros de la totalidad de



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



los contribuyentes de la obra, plan o conjunto de obras y no de grupos o sectores y sus actuaciones no comprometen individualmente a los contribuyentes, quienes conservan sus derechos de hacer peticiones respetuosas a la Secretaría de Infraestructura, o la dependencia que haga sus veces y de interponer los recursos a que haya lugar, lo mismo que acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo, en los casos de inconformidad con las contribuciones de Valorización definitivamente asignadas.

**ARTÍCULO 331. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN.** Una vez surtida la intervención de los representantes de propietarios y resueltas las objeciones por la Administración municipal, corresponde al Señor Alcalde del Municipio de Piedecuesta, aprobar por medio de Resolución motivada la distribución y asignación individual de las contribuciones de valorización, acto administrativo que deberá contener:

En los considerandos se dejará constancia del trámite administrativo cumplido, desde su iniciación con el Acuerdo del Concejo municipal que decreta el cobro de la contribución de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, del aviso de convocatoria a los propietarios o poseedores para ejercer su derecho de intervención; de la elección de representantes y su participación en las etapas de formación del monto total distribuible; de los estudios de beneficio y proyecto de liquidación



de las contribuciones; de las objeciones de los representantes y las respectivas decisiones adoptadas.

Igualmente en la parte considerativa del acto administrativo deberá plasmarse un resumen del presupuesto o cuadro de costos de la obra, plan o conjunto de obras y el monto total distribuible aprobado y se explicará en síntesis el método seguido para la liquidación y distribución de las contribuciones.

La parte resolutive dará aprobación a la distribución de las contribuciones de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, según los cuadros o listados anexos a la resolución, los cuales deberán contener al menos: Nombre de los propietarios. Direcciones de los inmuebles. Identificación Catastral y / o folio de matrícula inmobiliaria. Cabida del predio o medida del frente según el caso. La contribución de valorización que corresponda a cada predio. Los cuadros de distribución se consideran parte integrante de la resolución de Imposición y llevarán las firmas de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces y del responsable de la liquidación de las contribuciones. Igualmente en la parte resolutive se fijarán las formas de pago de las contribuciones y los intereses de plazo y mora a que haya lugar, según lo establecido en el presente estatuto.



Se indicará la procedencia del recurso de reconsideración contra la resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo a la ley.

**ARTÍCULO 332. RESOLUCIONES RECTIFICADORAS.** Corresponde a la Secretaría de Infraestructura municipal, o quien haga sus veces, expedir los actos administrativos debidamente motivados para corregir los errores en que se hubiere incurrido en la Resolución distribuidora de las contribuciones de valorización, tales como cambio de nombre del contribuyente; división entre comuneros de la contribución asignada al predio; correcciones en las áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución.

Contra estos actos administrativos procede el recurso de reconsideración.

Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieren necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de avisos de cambio internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o poseedores por la Oficina de Planeación municipal, contra los cuales no procederá recurso alguno.



**ARTÍCULO 333. INDIVIDUALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

**ARTÍCULO 334. ERROR ACERCA DEL CONTRIBUYENTE.** El error acerca de la persona que ha de pagar el gravamen no afecta la certeza o seguridad de la contribución.

**ARTÍCULO 335. NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones de Valorización:

1. Citación General. Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en un periódico de amplia circulación local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Secretaría de Infraestructura en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día



siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quien no comparezca serán notificados por edicto.

2. Notificación personal. Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representantes legales o apoderados, que dentro del término indicado comparezcan a ser notificados, a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de notificación del acto administrativo.
3. Notificación por Edicto. Vencido el término fijado para las notificaciones personales, a quienes no hubieren atendido la citación general, se les notificará por medio de un edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, en lugar público de la Alcaldía.

El Edicto deberá contener: Número y fecha de la Resolución Distribuidora con indicación de la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución.

Trascripción de la parte resolutive de la providencia. Informe de que los cuadros de distribución y asignación de contribuciones de valorización, anexos al acto administrativo están a disposición de los



contribuyentes para su consulta en la Secretaría de Infraestructura.  
Fechas de fijación y desfijación del edicto.

Información sobre el Recurso de Reconsideración que puede interponer cada contribuyente contra el acto administrativo de imposición en cuanto a la contribución individual asignada, término para su interposición y requisitos que debe llenar el recurso.

Firma del funcionario responsable de la notificación.

4. Aviso de Fijación del Edicto. Simultáneamente con la fijación del edicto, se dará aviso público, en un periódico de amplia circulación local, de que el edicto de notificación ha sido fijado, indicando la fecha en que ha de quedar notificada la resolución que asigna las contribuciones de valorización, los recursos de que gozan los contribuyentes, el término para interponerlos y los requisitos que deben llenar.
5. Información Individual. Igualmente, y una vez surtida la notificación personal, o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo o en certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que la causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago,



dirección de la oficina en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones.

**ARTÍCULO 336. RECURSO DE RECONSIDERACION.** Contra las resoluciones que asignan contribuciones de valorización procede el Recurso de Reconsideración ante el Alcalde del Municipio, que se podrá interponer dentro de los dos meses (2) siguientes a la fecha de notificación o desfijación del edicto. Documento que se decepcionará en la ventanilla única de atención que disponga la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 337. REQUISITOS DEL RECURSO.** El memorial de interposición del recurso deberá dirigirse al Señor Alcalde de Piedecuesta, cumpliendo los requisitos del Estatuto Tributario Nacional.

- a) Su presentación por escrito ante el Despacho del Alcalde con indicación del nombre del recurrente, cédula de ciudadanía o NIT, relación de los motivos de inconformidad con la contribución asignada e identificación predial precisa del inmueble gravado.
- b) Anexar el certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la contribución para acreditar la propiedad del



inmueble; si se trata de un poseedor, el certificado predial expedido por el IGAC.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos indicados en este artículo será rechazado y la resolución quedará ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Recurso de Reconsideración deberá ser resuelto por el Señor Alcalde del Municipio, en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

**ARTÍCULO 338. EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES.** Las resoluciones que asignan contribuciones de valorización quedaran ejecutoriadas, dos meses (2) después de su notificación, si no se hubiere interpuesto dentro de este término el recurso de reconsideración. En todo caso el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 339. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES.** Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición



fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

**ARTÍCULO 340. SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN.** La certeza de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública. Sin embargo el error en la designación del nombre del sujeto pasivo no implica que éste pierda la oportunidad de utilizar los recursos que tuviere derecho a partir de la fecha que conozca el gravamen.

**ARTÍCULO 341. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO.** La contribución de valorización da al Municipio de Piedecuesta el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor. Sin embargo, la Administración procurará en primer término exigir el cobro de la contribución a quien era propietario del inmueble al momento de quedar en firme la resolución distribuidora.

**PARÁGRAFO.** Por ser la contribución un gravamen real sobre el inmueble, el cobro persuasivo y coactivo podrá ser dirigido contra quien



figure en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietario del inmueble a la fecha de su iniciación.

**ARTÍCULO 342. IMPUTACIÓN DE PAGOS.** Si se deben contribuciones e intereses, el pago que haga el contribuyente se imputará al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

**ARTÍCULO 343. FORMA DE AMORTIZACIÓN.** En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, el Municipio de Piedecuesta - Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces - establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados y los niveles socioeconómicos de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 344. PLAZO PARA QUIEN DEBE HACER ENAJENACIÓN PARCIAL.** El contribuyente que debe hacer enajenación de su predio con destino a la obra que lo grava, no podrá



obtener el beneficio del plazo, sino para el pago de la parte de la contribución que no alcanza a ser compensada con el precio del terreno.

**ARTÍCULO 345. FECHA INICIAL DEL PLAZO.** El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que distribuye la contribución o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

**ARTÍCULO 346. AMPLIACIÓN DEL PLAZO.** El Municipio de Piedecuesta - Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces - podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución, en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que esté ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

Esta solicitud sólo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación. El interesado en ampliación del plazo hará su petición por escrito y la acompañará con pruebas que él crea conducentes a la cabal demostración de su capacidad de pago. Por su parte, la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces podrá exigir otras pruebas y obtener un previo estudio socioeconómico de la situación del peticionario.



**PARÁGRAFO.-** La ampliación del plazo no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo general inicialmente establecido en la resolución distribuidora.

**ARTÍCULO 347. CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES.** A solicitud del interesado, previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido grabado con más de una contribución por el sistema de valorización, se le concederá un mayor plazo para el pago en los términos del Parágrafo del artículo anterior del presente estatuto.

**ARTÍCULO 348. LA CONTRIBUCIÓN ES UN GRAVAMEN REAL.** La contribución de Valorización constituye un gravamen real sobre el predio beneficiado con la obra, plan o conjunto de obras. En consecuencia una vez que se distribuya una contribución, la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces procederá a comunicarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del gravamen sobre el inmueble objeto de la contribución.

**ARTÍCULO 349. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN.** La comunicación para la inscripción del gravamen se hará por medio de oficio con indicación del folio de matrícula inmobiliaria en que debe efectuarse la



inscripción, la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución, resolución impositiva, cuantía del gravamen y la identificación predial.

**ARTÍCULO 350. CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN.** Una vez cancelada la totalidad de la contribución de valorización asignada por una obra, plan o conjunto de obras, y los intereses por plazo o mora generados, es decir que el predio se encuentre en situación de paz y salvo, la Secretaría de Infraestructura, entregará al interesado la comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos, solicitando la cancelación del gravamen real que afectaba el inmueble.

**ARTÍCULO 351. SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO.** Un predio está a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización cuando ésta se ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización dentro del plazo que la administración ha señalado.

**ARTÍCULO 352. CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO.** Cuando un predio se encuentre en la situación de paz y salvo se le expedirá la correspondiente certificación que los notarios requieren para prestar sus servicios en el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen



con la transferencia de dominio a cualquier título, englobes y segregaciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de que se pretenda enajenar el inmueble gravado y el propietario se encuentre al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, la certificación de paz y salvo se expedirá a petición escrita de los comprometidos en el contrato, para trasladar la contribución restante al adquirente, y dejar constancia de que el mismo conoce de la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el caso que la enajenación cubra parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata; sin embargo podrá no haber traslado de la contribución cuando lo restante del inmueble que se conserva a favor del sujeto pasivo, no constituya garantía suficiente para el pago del tributo a juicio de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, englobes o segregaciones, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día con el pago por cuotas de la contribución. En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que sólo es válido para operaciones



diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título, para englobes y segregaciones.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para la certificación de paz y salvo por contribución de valorización se deberá pagar lo correspondiente a las estampillas establecidas, las ordenanzas o los acuerdos deban acompañar el documento, y el procedimiento para su expedición y vigencia será fijado por la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 353. COBRO PREJURIDICO.** Antes de iniciarse el proceso de jurisdicción coactiva a un contribuyente en mora en el pago de contribuciones de valorización, la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces, procederá a agotar una etapa de cobro prejurídico o persuasivo, para lo cual tratará de convenir un plan de pago de acuerdo con la situación económica del contribuyente. De lo acordado se firmará un acta o convenio en el que conste el pago inicial que debe efectuarse, el plazo y las cuotas posteriores con sus plazos de pago e intereses correspondientes. Si el contribuyente se abstiene de firmar el compromiso de pago o lo incumple se procederá al cobro de la contribución por jurisdicción coactiva.



**ARTÍCULO 354. PERCEPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** Una vez en firme el acto administrativo que impone la contribución el Municipio de Piedecuesta adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, el Municipio de Piedecuesta podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO 355. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.** La pérdida del derecho de pagar a plazos dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo para hacer efectivo el recaudo de las contribuciones de valorización mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 356. FUNCIONARIO EJECUTOR.** Para exigir el cobro coactivo de las contribuciones por valorización no canceladas oportunamente, de conformidad con las normas legales vigentes, son competentes el Señor Alcalde, o el Director Técnico de Tesorería e Impuestos quien está delegado para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Infraestructura municipal o quien haga sus veces remitirá a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces



los títulos que prestan mérito ejecutivo a fin de que inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 357. TÍTULO EJECUTIVO.** Constituye título ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva el acto administrativo definitivo de asignación del gravamen complementada con la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente y que expida la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 358. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo el deudor o ejecutado podrá celebrar acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, siempre y cuando el ejecutado declare bienes que permitan cubrir la totalidad de la deuda, sus intereses pendientes, y las costas que el proceso haya generado. Los plazos otorgados para el convenio o acuerdo de pago serán fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de los límites que establece el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos. El incumplimiento por parte del contribuyente de cualquiera



de las obligaciones de pago adquiridas, dará lugar a la reanudación del proceso.

**ARTÍCULO 359. CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Iniciado el cobro por jurisdicción coactiva, éste no se cancelará sino en virtud del pago total de la deuda por contribución de valorización, de los intereses por mora y de los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el pago de la deuda.

**ARTÍCULO 360. ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, PLAN O CONJUNTO DE OBRAS.** Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces queda facultada para adquirir directamente o por expropiación, sin limitación de cuantía, los bienes destinados a obras públicas decretadas por el sistema de valorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 361. ADQUISICIÓN DE OTROS PREDIOS.** Además de los estrictamente necesarios para las obras, el Municipio de Piedecuesta – Secretaría de Infraestructura, - podrá adquirir las áreas o fracciones de



los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes. En este caso la adquisición es obligatoria.

**ARTÍCULO 362. COMPENSACIONES.** Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, podrá aplicarse la compensación hasta la concurrencia de su valor con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se convengan en el contrato de promesa de compraventa.

**ARTÍCULO 363. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN.** En los casos en que haya de operar la compensación, esta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización, así:

- a) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al momento de hacer efectiva la compensación un descuento equivalente al tres (3%) por ciento más al fijado en la resolución distribuidora para pago de contado.



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



- b) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización, fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se registrará por las normas que regulen el pago de contado o por abonos, según el caso.
- c) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiamiento y mora que se cobren, se liquidarán solo hasta ese momento.

## **CAPÍTULO XX.**

### **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 364. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 365. ADOPCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** Adoptar y reglamentar las normas de participación en la plusvalía y reglamentar, la estimación, liquidación, recaudo y destinación, de conformidad con la ley 388 de



1997 y sus decretos reglamentarlos o normas que lo modifique, adicione o sustituya en el Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 366. NOCIÓN.** Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio de Piedecuesta a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Municipio igualmente participará en la plusvalía que se genere por la ejecución de - obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes zonales, planes parciales o en los Instrumentos que las desarrollen y así mismo por la ejecución de obras públicas que se ejecuten de acuerdo con los planes integrales del desarrollo metropolitano.

**ARTÍCULO 367. DEFINICIONES** Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Aprovechamiento del suelo:** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;



- b) **Cambio de uso:** Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.
- c) **Efecto de plusvalía:** Es el Incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la ley 388 de 1997 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- d) **Índice de ocupación:** Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.
- e) **Índice de construcción:** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por et área total de un predio.

**ARTÍCULO 368. HECHO GENERADOR.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan la destinación de un inmueble a usos más rentables o a incrementar el aprovechamiento del suelo.



Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbano y la consideración de parte del suelo rural como suelo suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o a la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas de orden municipal o metropolitano en las que no se utilice para su financiación la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 369. ZONAS Y SUBZONAS BENEFICIARIAS DEL EFECTO PLUSVALÍA.** En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en el artículo anterior, las cuales serán tenidas en cuenta sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto plusvalía.



**ARTÍCULO 370. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO.** La Oficina Asesora de Planeación será la encargada de solicitar la estimación del efecto plusvalía ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que haga sus veces o a los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas de propiedad raíz o instituciones análogas, con asiento en los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga, quienes establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de la referencia.

Lo anterior, bajo el cumplimiento de los artículos 75-76-77-80 y 87 de la Ley 388/97

**PARÁGRAFO.** Hacia adelante y cada vez que se concrete actuaciones o acciones urbanísticas que constituyan hechos generadores de la participación en la plusvalía, se deberá presentar la solicitud de estimación del mayor valor por metro cuadrado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su concreción.

**ARTÍCULO 371. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada es del 30% del mayor valor por metro cuadrado.



**ARTÍCULO 372. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, como se indica en el artículo 362 del presente acuerdo, la Oficina Asesora de Planeación, dentro de los cuarenta (45) días hábiles siguientes, liquidará el efecto plusvalía para cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en el artículo precedente del presente acuerdo.

Liquidado el monto de la participación, se procederá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del correspondiente acto administrativo que lo determina y cuantifica, y, para notificar a los propietarios o poseedores se publicarán tres (3) avisos en ediciones dominicales en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Piedecuesta y así mismo se fijará en la cartelera del Municipio el correspondiente edicto por un término de 10 días hábiles.

Para garantizar los derechos a terceros una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria de cada uno de los Inmuebles.



**ARTÍCULO 373. RECURSOS GUBERNATIVOS.** Contra el acto administrativo que determina y cuantifica el monto del efecto de la plusvalía, solo procede exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos del Código contencioso Administrativo y para el estudio de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación de mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un mes calendario contado a partir de la fecha de radicación.

**ARTÍCULO 374. EXONERACIÓN.** En concordancia con lo preceptuado en el párrafo 4 del artículo 83 ley 388 de 1997, se exonera del cobro de la participación en plusvalía los Inmuebles destinados a vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP), excepto los inmuebles objeto de los macro proyecto de vivienda de interés social nacional.

Los responsables de los proyectos urbanísticos y constructivos para gozar de exoneración, deberán suscribir un contrato con la Administración Municipal en el que se obligue a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y Prioritario. (VIS - VIP) y a trasladar este beneficio a los compradores de tales viviendas.



**PARÁGRAFO.** De todas formas para que los inmuebles sean sujetos pasivos de la participación en la plusvalía es requisito esencial que se haya presentado un hecho generador de la misma.

**ARTÍCULO 375. EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación para los inmuebles que se les haya liquidado y determinado el efecto de la plusvalía sólo será exigible en el momento en que el propietario o poseedor del inmueble se encuentre en las siguientes situaciones:

1. Presente solicitud de licencia urbanística de urbanización, parcelación o construcción.
2. se le expida el acto administrativo para el cambio efectivo del uso del inmueble, por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Ejercite actos que impliquen transferencia del Derecho real de dominio de los inmuebles comprendidos en los siguientes hechos.
  - a. Que se incorporen del suelo rural a suelo de expansión urbano o a suelo urbano.
  - b. La consideración parte de suelo rural como suburbano y que se le autorice un mayor aprovechamiento del suelo en edificación; bien



sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

4. Adquiera títulos valores representativos- de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos generadores de la participación en la plusvalía, que se establecen en los artículos 88 y siguientes de la ley 388 de 1997 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate de licencias urbanísticas de urbanización y construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación de la plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada en la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las licencias urbanísticas y construcción, según sea el caso, podrán expedirse cuando se acredite el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada.

**ARTÍCULO 376. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** Adoptar y reglamentar las normas de participación en la plusvalía y reglamentar, la estimación, liquidación, recaudo y destinación, de conformidad con la ley 388 de



1997 y sus decretos reglamentarlos o normas que lo modifique, adicione o sustituya en el Municipio de Piedecuesta, y para todos los efectos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 377. FORMA DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación de la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas al "FONDO DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA":

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo una porción del predio objeto de la misma, equivalente a su monto; para tal efecto el propietario o poseedor presentarán un avalúo o peritaje del área a transferir, practicado por el IGAC o por cualquiera de las lonjas de propiedad raíz.
- c. Transfiriéndole una porción de terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo cálculo de equivalencia de los valores correspondientes; efectuando el trámite de avalúo previsto en el numeral anterior.
- d. Transfiriendo derechos fiduciaros que los responsables de proyectos urbanísticos hayan adquirido en las Fiducias



Mercantiles contratadas por el Municipio para el cumplimiento de lo normado en el Decreto 4259 de 2007, o norma que lo modifique; sustituya o adicione.

- e. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, con los que se hacen efectivos la correspondiente participación con la plusvalía.
- f. Mediante la ejecución de obras de Infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo Incompleto, previo acuerdo con la Secretaría de Planeación Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de los valores de las obras con el valor de la participación de la plusvalía.

**ARTÍCULO 378. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN.** producto de la participación de la plusvalía hará parte del patrimonio del FONDO DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA y estará destinado a los siguientes fines:

- 1) Compra de predios o inmuebles y/o construcción de planes o proyectos de vivienda de Interés social y de interés prioritario.



## CONCEJO DE PIEDECUESTA

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



- 2) Construcción o mejoramiento de Infraestructura viales, de servicio públicos domiciliarios, áreas de recreación o equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4) Financiamiento de Infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de Interés general.
- 5) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos de vivienda de Interés social y vivienda de Interés prioritario, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6) Pago de precio o Indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de Inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo Incompleto o inadecuado.



- 8) Proyectos contemplados en el Acuerdo Municipal 028 de 2003 que sean afines con los planteados en los numerales anteriores.

**PARÁGRAFO.** El plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, y el Plan de Desarrollo Municipal definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación de la plusvalía.

**ARTÍCULO 379. INDEPENDENCIA CON RELACIÓN A OTROS GRAVÁMENES.** La participación en la plusvalía es Independiente de otros gravámenes que se Impongan a la propiedad del Inmueble y específicamente de la contribución de la valorización que se llegase a causar .por la ejecución de obras públicas.

Pero en todo caso los mayores valores generados por la valorización no podrán tenerse en cuenta para el avalúo del efecto plusvalía.



## **TASAS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO XXI.**

#### **TASA POR ESTACIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 380. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

**ARTÍCULO 381. DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 382. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 383. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.



**ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

**ARTÍCULO 385. BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

**ARTÍCULO 386. TARIFA.** Las personas que estacionen vehículos automotores en los lugares o zonas fijadas por la Administración Municipal cancelarán las siguientes tarifas:

DETALLE	TARIFA
Vehículo Particular	0.04 UVT Hora o fracción de hora
Vehículo Servicio Publico	0.04 UVT Hora o fracción de hora
Camionetas – Busetas	0.07 UVT Hora o fracción de hora
Buses y Camiones	0.07 UVT Hora o fracción de hora
Motocicletas	0.02 UVT Hora o fracción de hora

**ARTÍCULO 387. VIGENCIA.** Establézcase a partir de la fecha de expedición del presente estatuto tributario la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en el Municipio de Piedecuesta.



**PARÁGRAFO.** El Alcalde Municipal, a través de las Secretarías de Tránsito y Movilidad determinará las zonas sobre las vías públicas susceptibles de parqueo de vehículos automotores.

## **DERECHOS**

### **CAPÍTULO XXII.**

#### **IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

**ARTÍCULO 388. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a las rifas y juegos permitidos se encuentra autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, ARTÍCULO 10, 12 y 13 de la Ley 69 de 1946, Ley 4 de 1963, ARTÍCULO 5 de la Ley 4 de 1963, ARTÍCULO 3 de la Ley 33 de 1968, Ley 643 de 2001 y Decreto Nacional 130 de 2010.

**ARTÍCULO 389. DEFINICION.** Son juegos de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no



siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar<sup>40</sup>.

Se entiende por juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

## **SECCIÓN I.**

### **IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

**ARTÍCULO 390. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los juegos de suerte y azar en el municipio de Piedecuesta, se reglamentan de conformidad con lo

---

<sup>40</sup> ARTÍCULO 5 Ley 643 de 2001



establecido en la Ley 643 de 2001, Decreto 1968/2001 y Decreto 1278 de 2014.

## SECCIÓN II.

### RIFAS

**ARTÍCULO 391. DEFINICIÓN.** Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso

**ARTÍCULO 392. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye el acto administrativo de autorización y puesta en circulación de la boletería.

**ARTÍCULO 393. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.



**ARTÍCULO 394. SUJETO ACTIVO.** El sujeto Activo del impuesto de las Rifas es el Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 395. SUJETOS PASIVOS.** El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

**ARTÍCULO 396. TARIFA.** El derecho de explotación de boletería, será del 14% del total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 397. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Autorizado la persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 398. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento



(100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. El sujeto pasivo del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto.

**ARTÍCULO 399. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El sujeto pasivo del impuesto sobre Rifas, dentro de las 72 horas siguientes a la autorización, liquidará el impuesto sobre la base del cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas, aplicándole el factor del 14%, depositando el valor correspondiente en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Realizada la rifa, dentro de los siguientes 5 días calendarios, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Vencido el plazo y no se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo por el sujeto pasivo, se harán efectivas las garantías:

- I. para el pago de los derechos de explotación se revocará el acto de autorización,
- II. para el ajuste de los derechos de explotación se hará efectiva la garantía expedida a favor del Municipio. El pago del impuesto a ganador será cancelado conjuntamente con los derechos de explotación realizada la rifa por el sujeto pasivo.



**ARTÍCULO 400. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría General o quien haga sus veces.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Piedecuesta que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 401. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.



Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 402. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría General, en la cual deberá indicar:

- a) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b) Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c) Nombre de la rifa.
- d) Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.



- e) Valor de venta al público de cada boleta.
- f) Número total de boletas que se emitirán.
- g) Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h) Valor del total de la emisión, y
- i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 403. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la Secretaría General, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- b) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.



- c) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros o aval bancario de entidades constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- d) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
1. El número de la boleta;
  2. El valor de venta al público de la misma;
  3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
  4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
  5. El término de la caducidad del premio;
  6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;



7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
10. El nombre de la rifa;
11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
12. El sello de autorización de la Alcaldía.
13. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

**ARTÍCULO 404. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las



boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía otorgada a favor del Municipio.

**ARTÍCULO 405. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.



**ARTÍCULO 406. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 407. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 408. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.



**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos que se expidan concedentes de las autorizaciones, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**ARTÍCULO 409. PROHIBICIÓN.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 410. AUTORIZACIÓN LEGAL DE RIFAS.** La competencia para expedir autorizaciones para rifas en el Municipio radica en el Alcalde, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en las normas legales. El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** Corresponde al Municipio de Piedecuesta, la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas se operen en dos o más Municipios de un mismo departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación



corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

**ARTÍCULO 411. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.** Toda suma que recaude el Municipio por conceptos de rifas debe acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

**ARTÍCULO 412. PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE COLJUEGOS<sup>41</sup>.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y el Decreto reglamentario 1968 de 2001, COLJUEGOS distribuirá en los Municipios un porcentaje de los recursos de explotación y en las Rifas y Juegos de Azar en donde tenga participación el Municipio de Piedecuesta, la Secretaría de Hacienda Municipal una vez recibidos efectivamente procederá a su incorporación en el presupuesto de la anualidad, orientados a lo reglado en las normas mencionadas y aquellas que las complementen o modifiquen.

---

<sup>41</sup> Decreto 4142 de 2011



## **CAPÍTULO XXIII.**

### **IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 413. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 414. DEFINICIÓN.** Es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

**ARTÍCULO 415. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTÍCULO 416. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Piedecuesta.



**ARTÍCULO 417. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 418. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 419. TARIFA.** La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

**ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de juegos permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales



diseñados para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos como billares, pool, cancha de bolos, tejo y mini tejo y que a la vez sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio; declararán y pagarán el impuesto de juegos permitidos como un recargo del diez por ciento (10%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 422. PAGO OPORTUNO.** El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 423. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de Pin pon, dominó y ajedrez.



## CAPÍTULO XXIV.

### DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**ARTÍCULO 424. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizado por el ARTÍCULO 338 de la Constitución Política y el ARTÍCULO 168 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 425. DEFINICIÓN.** Son los valores que deben pagar al Municipio de Piedecuesta los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad y los demás usuarios, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito.

**ARTÍCULO 426. CAUSACIÓN DE LOS DERECHOS.** Los servicios que se prestan por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Piedecuesta, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO.** Los vehículos automotores de propiedad del municipio de Piedecuesta, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.



**ARTÍCULO 427. DERECHOS DE TRANSITO.** Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito.

**ARTÍCULO 428. TARIFAS.** Las tarifas de los derechos de tránsito son los siguientes:

TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
MATRICULA INICIAL	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	2,2
	VEHICULO PARTICULAR	EXENTO
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	EXENTO
	MOTOCICLETA/MOTOR CARRO Y SIMILARES	EXENTO
TRASPASO	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	2,8
	VEHICULO PARTICULAR	2,45



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,45
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1,3
	VEHICULO PARTICULAR	2,55
TRASPASO PERSONA INDETERMINADA	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,55
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1,3
	SEMIREMOLQUE/MAQ UINARIA AGRICOLA	3,2
	SEMIREMOLQUE/MAQ UINARIA AGRICOLA	2,8
TRASPASO ADJUDICACION	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	2,,55
	VEHICULO PUBLICO	2,55
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1,3
RADICACION CUENTA	DE SEMIREMOLQUE/MAQ UINARIA AGRICOLA	2,3



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	EXENTO
	VEHICULO PUBLICO	EXENTO
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	EXENTO
	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	1,4
TRASLADO CUENTA DE	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	1,4
	VEHICULO PUBLICO	1,4
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1,4
	MAQUINARIA	2,34
REMATRICULA	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	2,34
	VEHICULO PUBLICO	2,34
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1,45
	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	5,52



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
	VEHICULO PARTICULAR/OFICIAL	4,5
	VEHICULO PUBLICO	4,5
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	3,5
	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	2,04
CAMBIO DE COLOR	VEHICULO PARTICULAR	2,04
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,04
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	2,04
	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	2,04
CAMBIO DE MOTOR	VEHICULO PARTICULAR	2,04
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,04
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	2,04
	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	2,04



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
CAMBIO CARROCERIA	VEHICULO PUBLICO	2,04
	VEHICULO PARTICULAR	2,04
TRANSFORMACION	REMOLQUE	2,04
	VEHICULO PARTICULAR	2,04
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	2,04
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	2,04
CAMBIO DE SERVICIO	VEHICULO PARTICULAR	1,83
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,83
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1,83
CAMBIO DE EMPRESA	VEHICULO PUBLICO	1,2
REGRABACION MOTOR	DEL MAQUINARIA	1,4
	VEHICULO PARTICULAR	1,4



TRAMITE		CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
		VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,4
		MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1,4
REGRABACION CHASIS	DE	VEHICULO PARTICULAR	1,4
		VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,4
		MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1,4
REGRABACION SERIE	DE	VEHICULO PARTICULAR	1,4
		VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,4
		MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1,4
REGRABACION PLAQUETA	DE	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	1,4
DUPLICADO LIC TRANSITO	DE	VEHICULO PARTICULAR	1,7
		VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,7



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	1,7
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	1,14
DUPLICADO DE PLACAS	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	1,6
	VEHICULO PARTICULAR	1,6
	VEHICULO PUBLICO	1,6
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	1
CAMBIO DE PLACAS	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	1,6
	VEHICULO PARTICULAR	1,6
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,6
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	1
INSCRIPCION LIMITACION	DE SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA O	1,04



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	VEHICULO PARTICULAR	1,04
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,04
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	1,04
	VEHICULO PARTICULAR	1,04
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	1,04
CERTIFICADO DE PROPIEDAD	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	1
	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	0,7
	VEHICULO PARTICULAR	0,7
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	0,7
	MOTOCICLETA/MOTO CARRO Y SIMILARES	0,7



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
CERTIFICADO TRADICION	SEMIREMOLQUE/MAQUINARIA AGRICOLA	0,8
	VEHICULO PARTICULAR	0,8
	VEHICULO PUBLICO/OFICIAL	0,8
	MOTOCICLETA/MOTOCARRO Y SIMILARES	0,8
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO		ESTAMPILLA MUNICIPAL BIENESTAR ADULTO MAYOR
CALIBRACION TAXIMETRO	DE	1
AVALUO TECNICO		1
AVALUO A DOMICILIO		1,78
DEMARCACIONES		1,03
REGISTRO EMBARGO DESEMARGO	DE Y	1



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanentes»*



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
PRUEBA DE ALCOTEST		1,6
COSTAS PROCESALES		2,06
AUTENTICACION		0,06
GASTOS DE ENVIO		0,4
EXPEDICION LICENCIA DE CONDUCCION		0,35
DUPLICADO /REFRENDACION Y RECATEGORIZACION LIC CONDUCCION		0,35
GRUA VEHICULO MENOR A 3 TON		2,25
GRUA VEHICULO MAYOR O IGUAL A 3 TON		3,5
GRUA SERVICIO PUBLICO MAY A 5 PAS		3,5
GRUA MOTOCICLETA Y SIMILARES		1,03



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
PARQUEADERO BICICLETAS Y ZORRAS (VALOR DIARIO)		0,05
PARQUEADERO MOTOCICLETAS		0,3
PARQUEADERO AUTOMOVILES Y CAMPEROS		0,5
PARQUEADERO BUSES, BUSETAS, MICROBUSES Y SIMILARES		0,7
PARQUEADERO VEHICULOS CAMIONES		0,77
PARQUEADERO REMOLQUE, SEMIREMOLQUE, MAQ AGRICOLA Y OTROS		0,8
PARQUEADERO TRACTOCAMIONES Y ARTICULADOS		0,84



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
TARJETA DE OPERACIÓN		1
AUMENTO CAPACIDAD		1,5
COSTO FISICO PLACA	VEHÍCULO PUBLICO / PARTICULAR/ OFICIAL	1
COSTO FISICO PLACA	MOTOCICLETA	0,37
COSTO FISICO PLACA TRAILER		1,1
COSTO LAMINA DE LIC DE CONDUCCION		0,31
COSTO LAMINA DE LIC DE TRANSITO		0,23
CAPACIDAD TRANSPORTADORA		1
HABILITACION PARA EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL TIPO TAXI		46,34
ESTUDIO PLANES DE MANEJO DE TRAFICO	OBRAS DE BAJO IMPACTO	3,5 7,8 12



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
	OBRAS DE MEDIANO IMPACTO	
	OBRAS DE ALTO IMPACTO	
PERMISO ESPECIAL DE MOVILIDAD		1,1
ESTUDIO PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL		4,2
DERECHO PLACA ANUAL	MOTOCICLETA	0,3
DERECHO PLACA ANUAL	MOTOCICLETA OFICIAL	EXENTO
DERECHO PLACA ANUAL	VEHICULO PARTICULAR, REMOLQUE SEMIREMOLQUE, MAQUINARIA AGRICOLA	1
	VEHICULO OFICIAL	EXENTO



TRAMITE	CLASE DE VEHICULO	VALOR TRAMITE (UVT)
HABILITACIÓN DE EMPRESA PARA TRANSPORTE MIXTO		470
HABILITACIÓN DE EMPRESA PARA TRANSPORTE COLECTIVO		470

A los trámites que impliquen especies venales, se les adicionara un 35% del total facturado de los derechos de tránsito, según lo contemplado en la Resolución 002395 del 9 de junio de 2009, que reglamento la transferencia de la tasa al Ministerio de Transporte y establece en su Artículo Segundo, "Transferencia al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006.

La tasa por derecho anual de placa se genera el primero de enero de cada año, en el caso de los vehículos automotores nuevos se exceptúa del pago generado en la fecha de matrícula y se entraría a cobrar a partir del mes de enero del año siguiente.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el retiro de vehículos inmovilizados en los patios oficiales los primeros treinta (30) días se cobrarán con la tarifa establecida en el presente Artículo, a partir del día treinta y uno (31) el valor diario del parqueadero será disminuido en un 50%, para los siguientes días.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para las personas que incurran en la infracción D-12 (conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito) contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se establecerá una tarifa diferencial, por la inmovilización así: el cobro de la tarifa por concepto de grúa y parqueadero será equivalente a tres veces el valor por parqueadero y grúa fijados para las demás infracciones de tránsito establecidas en el estatuto tributario. La tarifa contenida en el presente párrafo, tendrá una vigencia de 12 meses a partir de su publicación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El valor de las de las especies venales como son las placas y láminas y el servicio de grúa, se reajustarán de conformidad con los costos en que incurra la Administración en el contrato de adquisición del servicio prestado por terceros de acuerdo a los precios de mercado.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El permiso especial de movilidad tendrá validez por el término de tres meses



**PARÁGRAFO QUINTO.** Los costos de los trámites INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD y el del CERTIFICADO DE TRADICIÓN para realizar la MATRÍCULA INICIAL tendrán los siguientes valores:

TRAMITE	CLASE VEHÍCULO	DE VALOR TRAMITE (UVT)
INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	SEMIRREMOLQUE / MAQUINARIA AGRÍCOLA	0.63
	VEHÍCULO PARTICULAR	0.63
	VEHÍCULO PUBLICO / OFICIAL	0.63
	MOTOCICLETA / MOTOCARRO Y SIMILARES	EXENTO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SEMIRREMOLQUE / MAQUINARIA AGRÍCOLA	0.63
	VEHÍCULO PARTICULAR	0.63
	VEHÍCULO PUBLICO / OFICIAL	0.63



TRAMITE	CLASE VEHÍCULO	DE	VALOR TRAMITE (UVT)
	MOTOCICLETA	/	
	MOTOCARRO	Y	0.63
	SIMILARES		

**PARÁGRAFO SEXTO:** Para aquellos vehículos que sean llevados a los patios oficiales por accidente de tránsito, se les cobrará el 50% de la tarifa establecida por concepto de parqueadero en el presente artículo por los días que se preste el servicio de custodia y cuidado.

**ARTÍCULO 429. AUTORIZACION.** De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 28 de la Ley 1383 de 2010, por medio del cual se establece que le corresponde a las Autoridades de Tránsito ejercer el control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los taxímetros en los vehículos tipo taxi en su respectiva jurisdicción, se autoriza al Señor Alcalde Municipal para suscribir convenios con otros organismos de tránsito del Área Metropolitana que cuenten con sistemas de calibración de taxímetros al sistema por unidades para efectos de prestar el servicio, ajustándolo de manera precisa a los valores determinados por el Área Metropolitana.

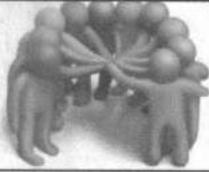


**ARTÍCULO 430. VALORES** Los valores determinados en las tarifas, se autoriza a la administración municipal para tasarlos en UVT según lo establecido en el Artículo 13 del presente Acuerdo

**ARTÍCULO 431. ASPECTOS NO REGULADOS.** En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia, en especial en la ley 769 de 2002, ley 1005 de 2006, ley 903 de 2004, Ley 1066 de 2006 y aquellas que las complementan, modifican o adicionen.

**ARTÍCULO 432. SISTEMA DE RECAUDO.** El recaudo estará a cargo de la Secretaría de Tránsito y Movilidad quien diariamente debe enviar reporte a la Secretaría de Hacienda Municipal para su registro contable y presupuestal de los conceptos que le corresponden al Municipio. De igual forma recaudará los conceptos correspondientes al RUNT y al Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO.** La Administración cobrará las estampillas que por Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal se exijan para las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Secretaría de Tránsito y Movilidad.



## **CAPÍTULO XXV.**

### **MULTAS POR COMPORTAMIENTOS QUE AFECTEN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 433. AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra autorizada por el Artículo 35 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 434. DEFINICION.** Los comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización da lugar a medidas correctivas.

**ARTÍCULO 435. HECHO GENERADOR.** Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

**ARTÍCULO 436. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Piedecuesta, en el cual recaen las potestades tributarias de la administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.



**ARTÍCULO 437. SUJETO PASIVO.** La persona natural responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa.

**PARÁGRAFO.** En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa, deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

**ARTÍCULO 438. TARIFA.** A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicaran las siguientes medidas correctivas de manera recurrente.

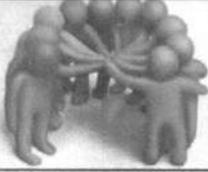
<b>COMPORTAMIENTO</b>	<b>MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR</b>
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3.	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



- Numeral 4. Multa General tipo 4.
- Numeral 5. Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
- Numeral 6. Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
- Numeral 7. Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las multas se clasifican de la siguiente manera:

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicara la multa tipo 4.



**ARTÍCULO 439. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitara a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

**PARÁGRAFO.** Sólo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conceder, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la Ley.

## **CAPÍTULO XXVI.**

### **TARIFAS DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 440. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 115 de 1994, ley 1064 de 2006 y el numeral 5.5 Capítulo del Decreto 4904 de 2009.



**ARTÍCULO 441.** Toda solicitud del estudio y asignación de la licencia de funcionamiento de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el municipio de Piedecuesta pagará 22 UVT.

**ARTÍCULO 442.** Toda solicitud de registro de programas para el trabajo y el desarrollo humano en el municipio de Piedecuesta pagará las siguientes sumas:

**PROGRAMAS DE FORMACION**

Rango de número de horas	UVT
160 a 500	22
501 a 1.000	33
1001 a 1800	45

**ARTÍCULO 443.. INCORPORAR.** El Fondo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, cuya administración y ejecución estará a cargo del Alcalde Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Alcalde reglamentará el presente Fondo, dentro del año siguiente a la aprobación del presente acuerdo.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Fondo de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, se crea con el propósito de financiar los costos para la revisión, evaluación y verificación de requisitos básicos para otorgar los programas calificados; como también para el ejercicio de la inspección y vigilancia según las normas que lo regulan.

## **CAPÍTULO XXVII.**

### **TRANSFERENCIA DEL NIVEL DEPARTAMENTAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 444. AUTORIZACIÓN LEGAL** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

**ARTÍCULO 445. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, del orden departamental, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTÍCULO 446. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del



impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Piedecuesta el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

## **CAPÍTULO XXVIII.**

### **RENTAS CONTRACTUALES**

**ARTÍCULO 447. DEFINICIÓN.** Son los ingresos recibidos como contraprestación en desarrollo de un contrato o convenio suscrito con personas naturales o jurídicas del sector público o privado.

**ARTÍCULO 448. ESCENARIOS DEPORTIVOS y CULTURALES** Son escenarios deportivos y culturales los siguientes predios:

#### **1. COLISEO VILLACONCHA:**

Las instalaciones del Coliseo Villaconcha serán de uso gratuito para las Instituciones Educativas del Municipio de Piedecuesta, Escuelas de Formación Deportiva y Clubes Deportivos debidamente constituidos y



reconocidos por el Municipio de Piedecuesta al igual que las Entidades de orden Municipal.

Las entidades no señaladas en el párrafo anterior deberán realizar pagos así:

ENTIDAD		DIURNO	NOCTURNO
CLUBES DEPORTIVOS		2.24 UVT	2.24 UVT
INSTITUCIONES EDUCATIVAS		1.49 UVT	2.24 UVT
COLEGIOS PRIVADOS		2.98 UVT	3.73 UVT
UNIVERSIDADES OFICIALES		3.73 UVT	4.48 UVT
UNIVERSIDADES PRIVADAS		4.48 UVT	5.22 UVT
PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS		4.48 UVT	5.22 UVT

**PARÁGRAFO:** Si el escenario es utilizado con ánimo de lucro, el valor se incrementará en un 40% de la tarifa establecida.



## 2. PISCINA SEMIOLÍMPICA:

Las instalaciones la piscina, serán de uso gratuito para las Instituciones Educativas Públicas del Municipio de Piedecuesta, Asociaciones o agrupaciones del Adulto Mayor, Escuelas de Formación Deportiva y Clubes Deportivos debidamente constituidos y reconocidos por el Municipio de Piedecuesta al igual que las Entidades Públicas de orden Municipal.

Así mismo las personas naturales y jurídicas que determine la U.A.E. Inderpiedecuesta o quien haga sus veces en tema de deporte y cultura, mediante acto administrativo.

Las entidades no señaladas en el párrafo anterior deberán realizar pagos así:

EDAD	VALOR
MAYORES	0.13 UVT
NIÑOS Y JÓVENES	0.09 UVT
NIÑOS Y JÓVENES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS	0.05 UVT



### 3. ESTADIO VILLACONCHA:

Las instalaciones del Estadio Villaconcha serán de uso gratuito para las Instituciones Educativas del municipio de Piedecuesta, Escuelas de Formación Deportiva y Clubes Deportivos debidamente constituidos y reconocidos por el municipio de Piedecuesta al igual que las Instituciones Públicas de orden Municipal.

Las entidades no señaladas en el párrafo anterior deberán realizar pagos así:

ENTIDAD	DIURNO	NOCTURNO
CLUBES DEPORTIVOS	2.24 UVT	2.24 UVT
ENTIDADES OFICIALES	7.47 UVT / 4 HORAS	11.20 UVT / 3 HORAS
ENTIDADES PRIVADAS	11.20 UVT / 4 HORAS	15.68 UVT / 3 HORAS
EQUIPOS PARTICULARES	4.48 UVT / 2 HORAS	5.97 UVT / 2 HORAS



#### 4. PATINODROMO GUATIGUARA:

Las instalaciones del Patinodromo de Guatiguara serán de uso gratuito para las Instituciones Educativas del municipio de Piedecuesta, Escuelas de Formación Deportiva y Clubes Deportivos debidamente constituidos y reconocidos por el municipio de Piedecuesta al igual que las Instituciones Públicas de orden Municipal.

Las entidades no señaladas en el párrafo anterior deberán realizar pagos así:

ENTIDAD	DIURNO	NOCTURNO
COLEGIOS PRIVADOS	2.98 UVT / HORA	3.73 UVT / HORA
UNIVERSIDADES OFICIALES	3.73 UVT / HORA	4.48 UVT / HORA
UNIVERSIDADES PRIVADAS	4.48 UVT / HORA	5.22 UVT / HORA

**PARÁGRAFO:** Si el patinodromo es utilizado con ánimo de lucro, el valor se incrementará en un 40% de la tarifa establecida.



## **5. PISCINA GUATIGUARA:**

Las instalaciones la piscina, serán de uso gratuito para las Instituciones Educativas Públicas del Municipio de Piedecuesta, Asociaciones o agrupaciones del Adulto Mayor, Escuelas de Formación Deportiva y Clubes Deportivos debidamente constituidos y reconocidos por el Municipio de Piedecuesta al igual que las Entidades Públicas de orden Municipal.

Así mismo las personas naturales y jurídicas que determine la U.A.E Inderpiedecuesta o quien haga sus veces en tema de deporte y cultura, mediante acto administrativo.

Las entidades no señaladas en el párrafo anterior deberán realizar pagos así:

<b>EDAD</b>	<b>VALOR</b>
MAYORES	0.13 UVT
NIÑOS Y JÓVENES	0.09 UVT
NIÑOS Y JÓVENES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS	0.05 UVT



## **6. CANCHA MUNICIPAL DE FUTBOL.**

- a. Es un escenario abierto al público, de uso permanente de Clubes, equipos aficionados y particulares los días lunes a viernes.
- b. Los sábados, domingos y festivos tendrá prioridad el uso del escenario los torneos oficiales coordinados por la U.A.E. Inderpiedecuesta.

## **7. CANCHA DE BALONCESTO PARQUE “DE LAS HERMANAS”**

- a. Es un escenario abierto al público, de uso permanente de Clubes, equipos aficionados y particulares.
- b. Será un campo Deportivo disponible para torneos oficiales previa autorización de la U.A.E. Inderpiedecuesta.

## **8. AUDITORIO CENTRO CULTURAL:**

Las instalaciones del Auditorio Vargas Vila ubicado en el Centro Cultural Daniel Mantilla Orbegozo serán de uso gratuito para las Instituciones Educativas del municipio de Piedecuesta, Grupos Culturales, Fundaciones Culturales y las Instituciones Públicas de orden Municipal.



Para el resto de usuarios, el costo a pagar por día es de 7.28 UVT

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los Clubes deportivos de Piedecuesta debidamente constituidos con personería jurídica y reconocimiento deportivo actualizado estarán exentos de las tarifas contempladas en el presente acuerdo, salvo que el club deportivo obtenga algún provecho económico por el espectáculo o la actividad realizada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Administración Municipal a través de la U.A.E. Inderpiedecuesta o quien haga sus veces en materia deportiva y cultural, reglamentará el uso de los escenarios deportivos y agenda para su préstamo.

## **CAPÍTULO XXIX.**

### **VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 449. SERVICIOS DE PLAZA DE MERCADO.** El servicio de plaza de mercado, es un servicio público a cargo del Municipio de Piedecuesta, el cual consiste en la actividad organizada que pone a disposición de los productores, intermediarios y consumidores un conjunto de elementos materiales e inmateriales para satisfacer de manera regular y continua la necesidad colectiva de adquirir los artículos de primera necesidad a precios no especulativos.



El servicio de plaza de mercado es el cobro que hace el Municipio como propietario de los puestos y locales existentes en las plazas de mercado los cuales son dados previa adjudicación a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general.

**ARTÍCULO 450. TARIFA** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de plaza de mercado están obligados a pagar una tarifa mensual equivalente en unidades de valor tributario (UVT), según las siguientes clasificaciones:

SECCIÓN	UVT
Legumbres/ Verduras	0,94
Granos	1,27
Panelas	0,75
Artesanías	0,75
Panadería	0,94
Tomate	0,94
Condimento	1,09
Velas y Veladoras	0,94
Bebidas y/o Cafetería	1,09
Cacharros y Otros	1,09
Cocinas	1,42
Mercancías	1,27



Fritanga	1,27
Pollo	1,27
Frutas	1,42
Jugos	1.42
Pescado	1,27
Carnes Ganado Mayor	3.00
Carnes Ganado Menor	1,87
Carnes Vísceras	1,50
Local Externo (De 0 a 30 mts2)	9,59
Local Externo (De 30,01 a 40 mts2)	12,14
Local Externo (De 40,01 a 60 mts2)	15,21
Local Externo (De 60,01 a 80 mts2)	22,93
Local Externo (De 80,01 mts2 en adelante)	26,83

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las Plazas de Mercado diferentes a la Central pagarán la tarifa antes indicada reducida a un 50%

**ARTÍCULO 451. FECHAS DE PAGO:** El pago se hará de forma mensual dentro de los 10 primeros días calendario de cada mes; a partir del día siguiente se correrán intereses por mora correspondiente al uno por ciento (1%) mensual.



**ARTÍCULO 452. OBLIGACIÓN DEL CONTRATO.** Todo sujeto pasivo que utilice puesto fijo en las plazas de mercado, deberá celebrar en forma obligatoria contrato de adjudicación escrito con la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría del Interior o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** Para ceder un contrato de adjudicación, el contratista debe: estar a paz y salvo con la tarifa de adjudicación, solicitar a la Junta de Mercados Públicos la aprobación de la cesión y cancelar ante la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes valores:

**A. PLAZA DE MERCADO CENTRAL**

SECCIÓN	TARIFA EN UVT
Local Externo	44,83
Puesto de Carne	44,83
Puesto de Vísceras, cerdo, cabro, salsamentaría, frutas y toldos	22,41
Puesto de jugos, cocina y fritanga	14,99
Los demás	7,49



## **B. PLAZA DE MERCADO COLISEO, CABECERA DEL LLANO Y OTRAS**

<b>SECCIÓN</b>	<b>UVT</b>
Local Externo	7,49
Puesto de Carne	7,49
Puesto de Vísceras, cerdo, cabro, salsamentaría, frutas y toldos	3,75
Puesto de Jugos, cocina y fritanga	2,25
Los Demás	1,50

**PARÁGRAFO 2:** La tarifa se actualizará anualmente de acuerdo al valor de la UVT

**ARTÍCULO 453. VIGILANCIA Y CONTROL** La vigilancia de la ejecución en los contratos de adjudicación y control de uso por parte de nuevos adjudicatarios en las plazas de mercado del municipio de Piedecuesta recae sobre la Secretaría del Interior o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 454. OTROS BIENES** Para los demás bienes inmuebles de propiedad del Municipio diferentes a las plazas de mercado, escenarios deportivos y culturales, la Administración Municipal a través de la



Secretaría General o quien haga sus veces, establecerá mediante contrato suscrito, las condiciones, obligaciones y tarifas correspondientes.

### **CAPÍTULO XXX.**

#### **MULTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 455. MULTAS.** Además de las multas contempladas en el presente estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

**ARTÍCULO 456. MULTAS DE GOBIERNO.** Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas y/o infancia y adolescencia

**ARTÍCULO 457. MULTAS DE HACIENDA.** Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.



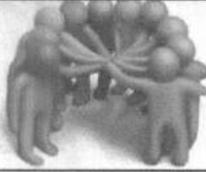
**ARTÍCULO 458. MULTAS DE PLANEACIÓN.** Las multas de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 459. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRASPORTES.** Las multas de Tránsito y Transportes son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de transportes delegadas Municipio y las demás determinadas en las normas legales.

**ARTÍCULO 460. MULTAS DE DESARROLLO SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VECES.** Son aquellas sanciones y multas impuestas por la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces en materia de vigilancia, control e inspección sanitaria, según facultades conferidas mediante Decreto Municipal 010 de 2.014.

**PARÁGRAFO:** Todas las multas y sanciones deben pagar un 2% adicional por concepto de Estampilla Pro-Cultura.



## **CAPÍTULO XXXI.**

### **FONDO DE COMPENSACION**

**ARTÍCULO 461. AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra autorizado por el ARTÍCULO 49 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 2.2.2.1.5.3.4 del Decreto 1077 de 2015

**ARTÍCULO 462. INCORPORACIÓN.** Incorpórese el Fondo de Compensación para el desarrollo del programa del programa VIS o VIP, creado mediante Acuerdo Municipal No.020 de 2016 como mecanismo de manejo de cuenta sin personería jurídica, administrado mediante contrato de fiducia mercantil por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 463. HECHO GENERADOR.** La compensación en dinero en proyectos que adelanten las entidades públicas que desarrollen programas y proyectos VIS o VIP, a través de los bancos inmobiliarios, patrimonios autónomos o fondos que creen los municipios y distritos para el efecto.



**ARTÍCULO 464. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Piedecuesta, en el cual recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y recaudo.

**ARTÍCULO 465. SUJETO PASIVO.** El propietario o el urbanizador de los predios a los que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos de planificación que lo desarrolle, les asigne los tratamientos de desarrollo y renovación urbana este último en la modalidad de redesarrollo, en suelo urbano y de expansión rural.

**ARTÍCULO 466. TARIFA.** El Alcalde Municipal deberá reglamentar mediante Decreto el procedimiento, el monto de la compensación en dinero, forma de pago, y demás disposiciones para la creación del Fondo de Compensación para el Desarrollo de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario.



## **CAPÍTULO XXXII.**

### **FONDO MUNICIPAL DEL TABACO**

**ARTÍCULO 467. NATURALEZA JURIDICA.** EL FONDO MUNICIPAL DEL TABACO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, creado mediante Acuerdo Municipal 022 de 2008, Acuerdo 004 de 2012.

**ARTÍCULO 468. DEFINICION.** Es un fondo especial sin personería jurídica, con autonomía administrativa, patrimonio y presupuesto independiente, destinado a la ejecución de proyectos de inversión, el cual estará en todo caso incorporado dentro del presupuesto del municipio.

**ARTÍCULO 469. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Piedecuesta, en el cual recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y recaudo.

**ARTÍCULO 470. HECHO GENERADOR.** Un porcentaje del recaudo del Impuesto de industria de la vigencia actual, después de realizar las participaciones ordenadas por la Ley con destino a los presupuestos de la Personería y el Concejo Municipal.



**ARTÍCULO 471. TARIFA.** El cinco por ciento (5%)

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la organización del Fondo, al principio de la vigencia fiscal la Secretaria de Hacienda determinara el total de recursos presupuestados como ingreso por impuesto de Industria y Comercio y sobre el valor total presupuestado se aplicarán los descuentos correspondientes a las participaciones ordenadas por ley con destino a los presupuestos de la Personería y el Concejo Municipal. Al saldo de la operación anterior se le aplicara el cinco por ciento (5%) para determinar el valor con destino al Fondo Municipal del Tabaco.

**ARTÍCULO 472. DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL DEL TABACO.** Los recursos del Fondo Municipal del Tabaco deberán destinarse a:

- a. Promoción de asociaciones y alianzas de los productores y fabricantes del tabaco.
- b. Programas o proyectos que se realicen por el Municipio a favor de la población tabacalera.
- c. A la construcción, mantenimiento o rehabilitación de vías con el fin de facilitar a los productores de tabaco comercializar sus productos.



- d. Financiación de eventos con el fin de divulgar y promover el sector tabacalero.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los programas o proyectos que se realicen por intermedio del Fondo Municipal del Tabaco, deberán estar incluidos dentro del Plan de Desarrollo Municipal.

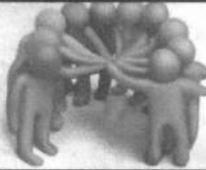
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los programas o proyectos que se realicen por el Municipio a favor de la población tabacalera y sean financiados con recursos diferentes a los aquí señalados podrán ser ejecutados a través del Fondo.

**ARTÍCULO 473. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal maneja en cuenta separada los recursos del FONDO MUNICIPAL DEL TABACO DE PIEDECUESTA.

### **CAPÍTULO XXXIII.**

#### **FONDO MUNICIPAL DE LA MORA**

**ARTÍCULO 474. NATURALEZA JURÍDICA.** EL FONDO MUNICIPAL DE LA MORA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, creado mediante Acuerdo Municipal 005 de 2013.



**ARTÍCULO 475. DEFINICIÓN.** Es un fondo especial sin personería jurídica, con autonomía administrativa, patrimonio y presupuesto independiente, destinado a la ejecución de proyectos de inversión, el cual estará en todo caso incorporado dentro del presupuesto del municipio.

**ARTÍCULO 476. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Piedecuesta, en el cual recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y recaudo.

**ARTÍCULO 477. HECHO GENERADOR.** Un porcentaje del recaudo del Impuesto de industria de la vigencia actual, después de realizar las participaciones ordenadas por la Ley con destino a los presupuestos de la Personería y el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 478. TARIFA.** El cinco por ciento (5%)

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la organización del Fondo, al principio de la vigencia fiscal la Secretaria de Hacienda determinara el total de recursos presupuestados como ingreso por impuesto de Industria y Comercio y sobre el valor total presupuestado se aplicarán los descuentos correspondientes a las participaciones ordenadas por ley



con destino a los presupuestos de la Personería y el Concejo Municipal. Al saldo de la operación anterior se le aplicara el cinco por ciento (5%) para determinar el valor con destino al Fondo Municipal de la Mora.

**ARTÍCULO 479. DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL DE LA MORA.** Los recursos del Fondo Municipal de la Mora deberán destinarse a:

- a. Apoyo y fomento de los sectores productivos de los agricultores de la mora, de la transformación de la misma.
- b. Investigación y asistencia técnica en toda la cadena productiva, el cual tendrá como objeto apoyar mediante convenios y recursos a los cultivadores, microempresarios, asociaciones y organizaciones solidarias dedicadas a la producción y transformación de la mora y productos derivados del proceso de la mora y su comercialización.
- c. Promoción de asociaciones y alianzas de los cultivadores, microempresarios, asociaciones y organizaciones solidarias dedicadas a la producción y transformación de la mora y productos derivados del proceso de la mora y su comercialización.
- d. A la construcción, mantenimiento o rehabilitación de vías con el fin de facilitar a los productores de la mora comercializar sus productos.



e. Financiación de eventos con el fin de divulgar y promover el sector morero.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los programas o proyectos que se realicen por intermedio del Fondo Municipal de la Mora, deberán estar incluidos dentro del Plan de Desarrollo Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los programas o proyectos que se realicen por el Municipio a favor de la población morera y sean financiados con recursos diferentes a los aquí señalados podrán ser ejecutados a través del Fondo.

**ARTÍCULO 480. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal maneja en cuenta separada los recursos del FONDO MUNICIPAL DE LA MORA DE PIEDECUESTA.

### **FONDO MUNICIPAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**

**ARTÍCULO 481. NATURALEZA JURÍDICA.** EL FONDO MUNICIPAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE PIEDECUESTA, creado mediante Acuerdo Municipal 050 DE 1988 derogado por el Acuerdo Municipal 005 de febrero 29 de 2012.



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanentes»*



**ARTÍCULO 482. DEFINICIÓN** organícese al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Piedecuesta como fondo especial sin personería jurídica, autonomía administrativa patrimonio y presupuesto independiente el cual estará en todo caso incorporado dentro del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio

**ARTÍCULO 483. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.** La dirección y la administración del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Piedecuesta estará a cargo del consejo de vigilancia que se integra así:

- El Alcalde de Piedecuesta o su delegado
- El Secretario del Interior
- El Secretario de Hacienda Municipal
- El Comandante de la Policía del Municipio

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El fondo de vigilancia y seguridad de Piedecuesta será presidido por el alcalde municipal y en su ausencia por el Secretario del Interior

**ARTÍCULO 484. PATRIMONIO.** el patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Piedecuesta está constituida por:



- El 5% de los recaudos por concepto de Industria y Comercio conforme lo dispone el PARÁGRAFO SEGUNDO del presente artículo.
- Los auxilios, aportes o donaciones destinados específicamente para este fondo por parte de la nación, el departamento o el municipio. Se entiende que un auxilio, aporte o donación está destinado específicamente al fondo cuando así expresamente lo señale la norma, acto convenio o acuerdo que lo establezca.
- Los aportes, auxilios y donaciones de entidades y personas oficiales o particulares nacionales o extranjeras.
- Los aportes providentes de convenios entre el fondo y las entidades bancarias o intermediarias financieras y la industria y establecimientos comerciales o demás.
- El producto de todo tipo de operaciones comerciales que ejecute el fondo.
- Los equipos, edificios e instalaciones bienes muebles e inmuebles que adquiera el fondo a cualquier TÍTULO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de recursos del presupuesto del municipio destinados a convivencia, vigilancia o seguridad, que n



o tengan destinación específica para este fondo o para otro fondo especial, los mismos podrán ser ejecutados sin estar sometidos a lo previsto en este acuerdo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, para efectos de la organización del Fondo Municipal de Vigilancia y Seguridad, al principio de la vigencia fiscal la Secretaria de Hacienda determina el total de los recursos presupuestados como ingresos por impuesto de Industria y Comercio sobre el valor total presupuestado se aplicará los descuentos correspondientes a las participaciones ordenadas por ley con destino a los presupuestos de la Personería y el Concejo Municipal. Al saldo de la operación anterior se le aplicara el porcentaje del 5% para determinar el valor con destino al Fondo Municipal de vigilancia y Seguridad de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 485. DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.** Los Recursos del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Piedecuesta se invertirán en los siguientes aspectos:

El noventa y ocho por ciento (98%) podrán invertirse de la siguiente manera:

- a) Para la adquisición de vehículos, equipos de comunicaciones, equipos de cómputo, accesorios y demás elementos necesarios



para la prestación del servicio público de seguridad a cargo de la Policía Nacional del municipio de Piedecuesta.

- b) Para la compra de combustibles, compras y lubricantes, repuestos, mantenimiento reparación de los vehículos, al servicio de la policía.
- c) Para la compra de medicamentos, alimentos herrajes, con destino a semovientes (equinos y caninos) de propiedad de la policía nacional.
- d) Para la construcción, adquisición de bienes y muebles, mantenimiento, adecuación y construcción de e instalaciones policiales destinados a la parte operativa en el municipio de Piedecuesta.
- e) Para la impresión, publicación y realización de campañas relacionadas con programas preventivos que realice la policía en el municipio de Piedecuesta.
- f) Para el pago de servicios públicos de las instalaciones policiales, así como los demás gastos necesarios para el normal funcionamiento de la estación de policía del Municipio de



Piedecuesta y los CAI u oficina que sean utilizados por la policía nacional y estén directamente relacionado con el servicio.

- g) Para el esquema de seguridad del Alcalde Municipal, el cual será reglamentado según aprobación de los integrantes del FONDO.

El 2% de los recursos se destinarán para gastos de bienestar social de la policía que tengan asiento en el municipio de Piedecuesta, así como para curso de capacitación, programas de recreación, convivencias, conmemoración del aniversario de la institución del mal gasto que sea necesario para el bienestar social del personal de la policía

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de la compra de bienes muebles no fungibles, en cada caso y según la naturaleza del bien y la conveniencia para buena prestación del servicio, el municipio podrá determinar que la propiedad del bien pase a policía nacional, para lo cual se suscribirá entre las entidades los acuerdos respectivos, en todo caso la Policía Nacional no podrá enajenar ningún bien comprado con este Fondo ni destinarlo a otro municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la ejecución de los recursos del Fondo se deberá seguir el siguiente procedimiento.

- a) Al inicio de cada vigencia fiscal la Secretaria de Hacienda presentara ante el Consejo de Vigilancia un informe sobre la



proyección de los recursos que se estiman recaudar por concepto de Industria y Comercio y la cuantía que de los mismos corresponde al Fondo.

- b) Con fundamento en la anterior el Consejo elaborará un plan de compras y adquisiciones cuyo valor, en ningún caso podrá superar el estimado de recursos que se prevé recaudar según el informe de la Secretaria de Hacienda.

Cuando el estimado de ingresos por concepto de Industria y Comercio disminuya o se aumente la Secretaria de Hacienda así lo informara al Consejo para los ajustes pertinentes.

Cuando se trate de auxilios, donaciones o aportes en dinero que se reciban con destino al Fondo los mismos solo podrán ser incluidos en el plan de compras y adquisiciones y comprometidas cuando el contrato, convenio o acuerdo con el donante se haya suscrito y perfeccionado.

**ARTÍCULO 486. MANEJO DE LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal maneja en cuenta separada los recursos del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Piedecuesta.



**LIBRO SEGUNDO**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE  
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**TÍTULO I.**  
**ACTUACIÓN**

**ARTÍCULO 487. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

**ARTÍCULO 488. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el Registro Único Tributario RUT, que les asigne la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales, cuando no tenga asignado un RUT, se identificara con el número de la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.



## **ARTÍCULO 489. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT”.**

El registro de información tributaria, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local.

La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

**PARÁGRAFO.** El Registro de Información Tributaria “RIT” será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

## **ARTÍCULO 490. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441



y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 491. AGENCIA OFICIOSA.** Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber<sup>42</sup>.

**ARTÍCULO 492. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento

---

<sup>42</sup> Art. 77 Ley 1437 de 2011.



tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Los responsables ante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo de impuesto predial serán los propietarios de los inmuebles o quienes hayan sido y sean deudores de la Administración Municipal, pero se continuará el trámite contra el sujeto pasivo.

## **ARTÍCULO 493. PETICIONES Y RECURSOS**

### **- LAS PETICIONES.**

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Acuerdo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un



servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación<sup>43</sup>.

Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>44</sup>.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

---

<sup>43</sup> Art. 13 Ley 1755 de 2015

<sup>44</sup> Art 100, Ley 1437 de 2011



Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la



dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

#### **- LOS RECURSOS.**

Los recursos por regla general, se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**PARÁGRAFO.** Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Se puede presentar la agencia oficiosa en los términos del artículo 491 del presente estatuto.

#### **ARTÍCULO 494. PRESENTACIÓN DE PETICIONES Y RECURSOS.**

1. **PRESENTACIÓN PERSONAL.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo en la ventanilla única de correspondencia.



2. **PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.



Cuando por razones técnicas la administración tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por



falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La presentación electrónica de que trata el presente artículo, únicamente empezará a regir a partir de la fecha que determine el Secretario de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), la cual se encuentra supeditada a que el municipio cuente con la infraestructura tecnológica que le permita brindar estos servicios.

**ARTÍCULO 495. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESESTIMIENTO TÁCITO.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales<sup>45</sup>.

**ARTÍCULO 496. LA ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO REQUIERE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.**

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Art 17, Ley 1755 de 2015

<sup>46</sup> Art 68 Decreto 019 de 2012



## **ARTÍCULO 497. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.**

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

**ARTÍCULO 498. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será



aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal o Director Técnico de Tesorería e Impuestos, esta resolución no requerirá tal aprobación.

**ARTÍCULO 499. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.**

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

**ARTÍCULO 500. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**PARÁGRAFO:** Del impuesto predial unificado, se tendrá como dirección de notificación, la dirección del predio contenido en la base catastral del municipio de Piedecuesta proporcionada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI o entidad que haga sus veces.

**ARTÍCULO 501. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.



**ARTÍCULO 502. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o



declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información

oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.



**ARTÍCULO 503. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio



electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia coactiva deban notificarse por correo o personalmente.

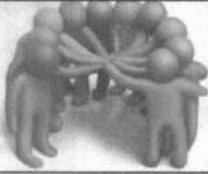
La administración tributaria aplicara esta forma de notificación, cuando el Gobierno Nacional señale fecha para su inicio.



**ARTÍCULO 504. NOTIFICACIONES MEDIANTE AVISO.** Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**ARTÍCULO 505. NOTIFICACIONES POR CORREO.** Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la entidad territorial que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de



la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

**ARTÍCULO 506. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Entidad Territorial que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT o en los registros de la Entidad Territorial, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 507. INFORMACIÓN BASICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema



Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

**ARTÍCULO 508. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 509. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el



domicilio del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o en la oficina de impuestos respectiva de la Secretaria de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, la cual es enviada por correo<sup>47</sup>.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

#### **ARTÍCULO 510. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto Admisorio de la demanda o

---

<sup>47</sup> ARTÍCULO 569 Estatuto Tributario Nacional



mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior<sup>48</sup>.

#### **ARTÍCULO 511. IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES:**

Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

**ARTÍCULO 512. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos

---

<sup>48</sup> Sentencia C-1076 de 2002 C.C, Art. 301 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)



que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

**ARTÍCULO 513. ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS.** A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos, informarán a la Secretaría de Hacienda Municipal las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

## **TÍTULO II.**

### **DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 514. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el



reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 515. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Literal modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;



- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.



Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados<sup>49</sup>.

**ARTÍCULO 516. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

---

<sup>49</sup> Artículo 172 de la Ley 223 de 1995, ARTÍCULO 68 Ley 1819 de 2016



Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o declarante.

**PARÁGRAFO.** Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana<sup>50</sup>.

**ARTÍCULO 517. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

---

<sup>50</sup> ARTÍCULO 66 Ley 6 de 1992, ARTÍCULO 269 Ley 1819 de 2016



## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 518. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, tienen los siguientes derechos:

- 1- A obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2- A impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
- 3- A obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4- A inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones administrativas que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5- A solicitar prorrogas para solicitar documentos y pruebas.



- 6- A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- 7- A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 8- A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- 9- Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
- 10- A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- 11- A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- 12- A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.



**13-** A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la Administración Municipal.

**14-** A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las peticiones formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

**15-** A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

**16-** A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

**17-** A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

**18-** A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.



**19-** A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

**20-** A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias a situaciones de hecho y concretas actuales<sup>51</sup>.

### **CAPÍTULO III.**

## **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 519. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención o declarantes, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado (Autoavalúo).
2. Declaración de impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.

---

<sup>51</sup> ARTÍCULO 193 Ley 1607 de 2012



3. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.
4. Declaración mensual de retenciones en la fuente de Impuestos municipales.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la Gasolina motor.
6. Declaración del impuesto de delineación urbana.
7. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos nacionales y con destino al deporte.
8. Declaración del impuesto de juegos de suerte y azar.
9. Declaración del impuesto publicidad exterior visual
10. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor

### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 520. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los propietarios, poseedores o



usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, antes del 30 de junio de cada año, podrán presentar la estimación del avalúo catastral ante la entidad catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha a 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 521. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



## **ARTÍCULO 522. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.**

Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.

## **ARTÍCULO 523. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaiga sobre inmuebles, debe acreditarse ante el notario el PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto Predial Unificado y complementarios del predio objeto del negocio jurídico.

En todo caso, el Notario debe requerir el Paz y Salvo Municipal.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se



entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

## **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 524. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar una declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**ARTÍCULO 525. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir del primero de enero hasta el 31



de diciembre del respectivo año gravable. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

**ARTÍCULO 481. PERÍODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** El período declarable del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros será anual.

**PARÁGRAFO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria, comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el ARTÍCULO 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

**ARTÍCULO 527. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes gravados con el



impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, la declaración con la liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de calendario aprobado por el Concejo Municipal para la vigencia.

**ARTÍCULO 528. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

### **IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 529. PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales



donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 530. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

Si con ocasión a la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, acepta los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de lo planteado por la Administración Municipal. Para el efecto el agente retenedor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y cancelarla y adjuntar a la respuesta al requerimiento la respectiva declaración de corrección y la constancia del recibo de pago.

**ARTÍCULO 531. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Presentada la declaración dentro de la oportunidad legal, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada, podrá corregirlas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del vencimiento para declarar.



Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora.

**ARTÍCULO 532. FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá el plan de fiscalización para determinar a cuales agentes retenedores de la sobretasa de Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada efectuará investigación tributara con el fin de conformar las declaraciones presentadas o practicar liquidación oficial, según el caso.

**ARTÍCULO 533. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si de la investigación tributaria llevada a efecto, bien sea mediante inspección contable o tributaria o cruce de información, resultare inconsistencia en la declaración presentada por el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, la liquidación privada mediante una liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 534. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de



revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, por una sola vez un requerimiento especial que contengan los puntos que se proponga modificar, con la explicación de la razón en que se sustenta. Dicho requerimiento contendrá la cuantificación del valor de la sobretasa que se pretende adicionar.

#### **ARTÍCULO 535. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.**

El requerimiento de que trata el artículo precedente deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se hubiere presentado en forma extemporánea los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

**ARTÍCULO 536. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** Cuando se practique inspección tributaria el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando este se practique a solicitud del agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.



**ARTÍCULO 537. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, así como la práctica de la inspección tributaria siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 538. REQUERIMIENTO ESPECIAL DE REVISIÓN.** Dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá notificar la liquidación de revisión. Dicha liquidación deberá contraerse exclusivamente a la declaración del agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 539. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o



a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

#### **ARTÍCULO 540. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.



- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 541. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, acepta los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los efectos aceptados. Para tal efecto el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina, deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual consten los hechos aceptados y adjuntar la respectiva declaración de corrección y la constancia de pago.



**ARTÍCULO 542. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración prevista en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará en firme si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**ARTÍCULO 543. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.**

El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que incumpla con la obligación de presentar la declaración y pago, será emplazado por la Secretaría de Hacienda Municipal para que lo haga en un término perentorio de 30 días calendarios, advirtiéndole las consecuencias legales y penales en caso de persistir su omisión. Si este presenta la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 544. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración y cancelado la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el EMT. y las multas e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente, según lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 545. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al agente retenedor que no haya declarado aplicando la sanción contemplada en el presente estatuto. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de aforo.

**ARTÍCULO 546. INTERESES CORRIENTES.** Los mayores valores de la Sobretasa a la Gasolina determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones de revisión o aforo, para los cuales hayan mediado solicitud formal de información o inspección contable, o investigación, generarán intereses corrientes por el período



correspondiente de la liquidación oficial a la tasa del DTF del último día del mes anterior a la expedición de la resolución.

**ARTÍCULO 547. INTERESES DE MORA.** El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que no declare y pague la sobretasa dentro del término, es decir dentro de los términos estipulados en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en la presentación de la declaración y pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta, en el momento del respectivo pago. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina, establecida en el artículo 125 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 548. TRÁMITE.** El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, podrá solicitar la devolución o compensación de los saldos a su favor originados en declaraciones en pagos en exceso o de lo debido, mediante solicitud escrita firmada por el agente retenedor, representante legal o apoderado ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año



siguiente al vencimiento del plazo para declarar o al momento de la declaración o pago en exceso de lo no debido según el caso.

En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones del agente retenedor. La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.-** En todos los casos, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará las investigaciones previas necesarias y auditará, incluso la última declaración presentada o practicará el aforo correspondiente antes de ordenar la devolución.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuere necesario efectuarla; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

**ARTÍCULO 549. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.** Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo



481 del presente estatuto, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción del municipio de Piedecuesta.

## **OTROS IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 550. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.** Los contribuyentes del impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.

**ARTÍCULO 551. DECLARACIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CONCURSOS Y SIMILARES.** Los contribuyentes de los Impuestos de espectáculos públicos, Juegos de suerte y Azar, Concursos y Similares, estarán obligados a presentar una declaración por cada hecho generador, salvo en el caso de los Impuestos sobre espectáculos públicos realizados en sede permanente, evento en el cual el contribuyente deberá presentar una declaración por cada mes.



**PARÁGRAFO.** No estarán obligados a declarar quienes realicen rifas, sorteos, concursos y similares, que sean objeto del reconocimiento de no sujeción al impuesto respectivo, de conformidad con las normas vigentes. Tampoco estarán obligados a declarar los contribuyentes del impuesto sobre espectáculos públicos que, previamente a la realización del espectáculo, obtengan reconocimiento de exención por parte de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 552. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en este estatuto, los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán cumplir con la obligación tributaria de constituir las garantías necesarias para respaldar la declaración y pago de los impuestos, las cuales se harán efectivas en el caso de incumplimiento.

La cuantía de la garantía señalada en el inciso anterior será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, con vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del espectáculo público.



Cuando se trate de espectáculos públicos permanentes, la cuantía anual de la garantía será el siete por ciento (7%) del valor total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, multiplicado por el número de veces de presentación previsto para el respectivo año.

La certificación mencionada en los dos incisos anteriores deberá conservarse para ser exhibida, cuando la Administración Municipal así lo exija.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la declaración y efectuar el respectivo pago, una vez realizado el espectáculo, dentro de los términos que se fijen para el efecto, y deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas, para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces cuando exijan su presentación.

**ARTÍCULO 553. DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA.** Los sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana deben presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal una declaración por cada autorización expedida por la Oficina Asesora de Planeación relacionada con el hecho generador del impuesto de delineación urbana.



**ARTÍCULO 554. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 555. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 556. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005 modificado por el artículo 26 del decreto nacional 019 DE 2012, la administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios



para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

**ARTÍCULO 557. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el Gobierno Municipal podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

**ARTÍCULO 558. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.



- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

**ARTÍCULO 559. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:



- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTÍCULO 560. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

### **RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 561. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO.** Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.



**ARTÍCULO 562. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.**

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 563. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.**

Para los efectos de liquidación y control de tributos municipales, la secretaría de Hacienda Municipal podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, la Cámara de Comercio y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> ARTÍCULO 585 Estatuto Tributario Nacional



**ARTÍCULO 564. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.**

Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**ARTÍCULO 565. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación



con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el



término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



**ARTÍCULO 566. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la solicitud según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.



**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de Industria y Comercio (en caso de que se encuentre establecido), para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 567. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 568. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



**ARTÍCULO 569. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIONES EN EL AÑO.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. **Personas jurídicas:** en las fechas en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, Sociedades de Hecho, y Comunidades Organizadas:** En la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el ultimo asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 570. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha



constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta lo exija.

## **DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**ARTÍCULO 571. PERIODO FISCAL.** El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

## **ARTÍCULO 572. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.**

Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual



se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria.

**ARTÍCULO 573. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el



Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

### **CAPÍTULO III.**

#### **OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 574. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.



Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

**ARTÍCULO 575. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** El contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

**ARTÍCULO 576. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.



Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

**ARTÍCULO 577. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos territoriales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

**ARTÍCULO 578. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Los contribuyentes de los impuestos territoriales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos. Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional,



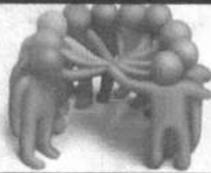
pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

**ARTÍCULO 579. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria para el efectivo control de los tributos.

**ARTÍCULO 580. CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA.** El artículo 616-2 del Estatuto Tributario Nacional referido a los casos en los que no se requerirá la expedición de factura, será aplicable en la entidad territorial.

**ARTÍCULO 581. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Los contribuyentes de los impuestos territoriales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 582. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O**



**DOCUMENTOS EQUIVALENTES.** Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 583. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.** Los contribuyentes de los tributos municipales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, que establece, que en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

### **DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 584. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos,



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

**ARTÍCULO 585. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones



tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

**ARTÍCULO 586. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

**ARTÍCULO 587. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.** Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los



plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

**ARTÍCULO 588. LIMITES DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.**

Cuando así lo requiera el Municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior 22.413 UVT.

**ARTÍCULO 589. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN.**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributarias, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.



**ARTÍCULO 590. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los tributos administrados por el Municipio de Piedecuesta, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente'.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios



tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

**ARTÍCULO 591. RELACIÓN DE RETENCIONES.** Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos municipales según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.



Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza la función de pagador y en los consulados, dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

**ARTÍCULO 592. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

### **TÍTULO III. SANCIONES**



## **CAPÍTULO I.**

### **INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 593. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de Piedecuesta, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

### **ARTÍCULO 594. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo



de la Administración Municipal hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

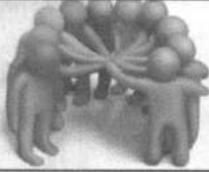
**ARTÍCULO 595. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Piedecuesta el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.<sup>53</sup>

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 596. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES**

---

<sup>53</sup> ARTÍCULO 279 Ley 1819 de 2016



**AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

## **CAPÍTULO II.**

### **NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

**ARTÍCULO 597. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.



**ARTÍCULO 598. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 599. SANCIÓN MÍNIMA:** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda



Municipal, será equivalente a la suma de 6 UVT<sup>54</sup>. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora

**ARTÍCULO 600. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO<sup>55</sup>:** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

**1-** La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

**a-** Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

**b-** Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

<sup>54</sup> ARTÍCULO 280 Ley 1819 de 2016

<sup>55</sup> ARTÍCULO 282 Ley 1819 de 2016



**2-** La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

**a-** Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

**b-** Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

**1-** La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

**a-** Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

**b-** Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



2- La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para las sanciones previstas no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, en el evento de reincidir en estas conductas, la sanción prevista en la Ley se aumentará en un 100% del monto dispuesto en la misma.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.



**PARÁGRAFO CUARTO.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Para efectos de la aplicación de los criterios de gradualidad y proporcionalidad de que trata el presente artículo no será exigible la subsanación de la infracción.

**ARTÍCULO 601. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.



**ARTÍCULO 602. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesorias en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**PARÁGRAFO.** La entidad podrá aplicar la facultad de reducir el monto de las sanciones de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.



**ARTÍCULO 603. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración de impuestos Municipales.

### **CAPÍTULO III.**

#### **SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 604. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de



retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

**ARTÍCULO 605. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o



declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

**ARTÍCULO 606. SANCIÓN POR NO DECLARAR<sup>56</sup>** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta.

---

<sup>56</sup>ARTÍCULO 284 Ley 1819 de 2016



2- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y

gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la Administración de Impuestos Municipales disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente



retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La sanción establecida en el numeral 1º de este artículo también aplica para la omisión en la presentación de las demás declaraciones tributarias establecidas en el Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 607. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se



realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.



### **ARTÍCULO 608. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### **ARTÍCULO 609. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

<sup>57</sup>Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

---

<sup>57</sup> ARTÍCULO 287 Ley 1819 de 2016



- 1- La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- 2- No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- 3- La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- 4- La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 583 de este Estatuto en concordancia con el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 610. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.<sup>58</sup>

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En el siguiente caso, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será del ciento sesenta por ciento (160%) de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre

---

<sup>58</sup> ARTÍCULO 288 Ley 1819 de 2016



que se cumplan los supuestos y condiciones en concordancia con los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

**ARTÍCULO 611. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTÍCULO 612. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.



La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**ARTÍCULO 613. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.**

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

**ARTÍCULO 614. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
  - El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
  - El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
  - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b, que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> ARTÍCULO 289 Ley 1819 de 2016



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

#### **CAPÍTULO IV.**

### **SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 615. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 616. SANCIÓN POR NO FACTURAR.** Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción



de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

#### **ARTÍCULO 617. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE REQUISITOS.**

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

#### **ARTÍCULO 618. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.**

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.



- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 619. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o



que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 620. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.



Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 621. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del ARTÍCULO 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria, no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.



2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.



La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

3. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.

4. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.



**ARTÍCULO 622. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 623. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.



Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

**ARTÍCULO 624. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.** Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho



contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

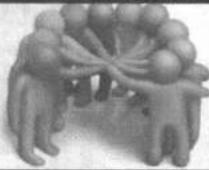
## **ARTÍCULO 625. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.**

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá



- una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

**ARTÍCULO 626. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior 432 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción



será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 627. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.**

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará



personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 628. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.** Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

## **CAPÍTULO V.**

### **SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

**ARTÍCULO 629. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN.** Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.



Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 630. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y demás tributos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.<sup>60</sup>

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a

---

<sup>60</sup> ARTÍCULO 293 Ley 1819 de 2016



imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1- El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2- El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios



correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

## **CAPÍTULO VI.**

### **SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 631. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización<sup>61</sup>:

1. Diez (10) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón

<sup>61</sup> ARTÍCULO 295 Ley 1819 de 2016



social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en registro único tributario, RUT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por del Municipio de Piedecuestacuesta.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**ARTÍCULO 48232. INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN**

**REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%),



del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

**ARTÍCULO 633. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Piedecuesta para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los



mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento<sup>62</sup>:

- 1- De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
- 2- De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
- 3- De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
- 4- De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- 5- De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- 6- Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

---

<sup>62</sup> ARTÍCULO 297 Ley 1819 de 2016



**ARTÍCULO 634. EXTEMPORÁNEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:**

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Piedecuesta para el control del recaudo:

1- Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaria de Hacienda Municipal.<sup>63</sup>

2- Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:

a- De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

<sup>63</sup> Artículo 298 de la Ley 1819 de 2016



**b-** De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.

**c-** Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones.

**ARTÍCULO 635. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:**

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 618, 619, 620 y 621 de este Estatuto en concordancia con los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente<sup>64</sup>:

**1-** La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de

<sup>64</sup> ARTÍCULO 299 Ley 1819 de 2016



documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2- La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 636. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:** En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 619, 620, 621 y 622 de este Estatuto en concordancia con los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> ARTÍCULO 301 Ley 1819 de 2016



**CONCEJO DE PIEDECUESTA**

*«De frente con Sentido Social  
y control permanente»*



En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**ARTÍCULO 637. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**ARTÍCULO 638. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



**CAPÍTULO VII.**  
**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS  
TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO 639. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.



**ARTÍCULO 640. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.** La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

**ARTÍCULO 641. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.



El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

#### **TÍTULO IV.**

### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I.**

### **NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 642. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.



**ARTÍCULO 643. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante como de terceros, legalmente obligados a



llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas pertenecientes al régimen simplificado

- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración de Impuestos Municipales cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- h) Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar, y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos municipales, anticipos y retenciones.



- i) Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j) Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- k) Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- l) Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- m) Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con esta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios.
- n) Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros, la información que se obtenga de la actualización señalada en este literal, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal



en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

- o) La Secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.
- p) Inscribir en el registro de Industria y Comercio de Piedecuesta a los contribuyentes responsables de impuesto de Industria y Comercio en el momento que se inscriban en la cámara de comercio, previa presentación del Formulario de Registro Único de Identificación Tributaria – RIT.
- q) Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>66</sup>.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

---

<sup>66</sup> Inciso 2 ARTÍCULO 193 de la Ley 1607 de 2012



Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales<sup>67</sup>.

**ARTÍCULO 644. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

**ARTÍCULO 645. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

---

<sup>67</sup> ARTÍCULO 275 Ley 1819 de 2016



La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 646. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la administración tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 647. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los



requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos

**ARTÍCULO 648. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 649. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 650. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.**

Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

Corresponde al Profesional Especializado de la Administración Tributaria, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones están a cargo del respectivo secretario de Hacienda Municipal.

El Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal es responsable de ordenar mediante acto administrativo el cobro en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de



informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del área de Fiscalización, previa autorización, comisión o reparto del Profesional especializado del área de Rentas Municipales, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Profesional Especializado de la Administración Tributaria del Municipio de Piedecuesta.

**ARTÍCULO 651. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.



**ARTÍCULO 652. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

En el Proceso Administrativo Coactivo tendrá a su vez, el carácter de reserva legal, por ello únicamente podrá ser examinado y actuar en él, el propietario del inmueble conforme lo indique el certificado de tradición y Libertad o en su defecto los herederos allegando pruebas de su calidad.

**ARTÍCULO 653.** Por solicitud directa del gobierno Nacional, los Departamentos y Municipios y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

**ARTÍCULO 654. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y



retenciones de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Piedecuesta y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 655. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria, podrán referirse a más de un período gravable

**ARTÍCULO 656. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.** Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

**ARTÍCULO 657. GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y COBROS TRIBUTARIOS.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la entidad territorial, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará



anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciados, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## **CAPÍTULO II.**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 658. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.



2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 659 FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La administración tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 660. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



**ARTÍCULO 661. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 662. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción



debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

## **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 663. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La administración de impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

**ARTÍCULO 664. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la



liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 665. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 666. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.**

El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) <sup>68</sup>años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

---

<sup>68</sup> ARTÍCULO 276 de la Ley 1819 de 2016



**ARTÍCULO 667. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 668. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.



**ARTÍCULO 669. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 670. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



**ARTÍCULO 671. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 672. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



## **ARTÍCULO 673. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.



**ARTÍCULO 674. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 675. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años<sup>69</sup> siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

---

<sup>69</sup> Artículo 277 de la Ley 1819 de 2016



Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## **LIQUIDACION DE AFORO**

### **ARTÍCULO 676. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para



que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 605 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 677. CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 606 del Presente Estatuto.

**ARTÍCULO 678. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 606, 676 y 677 del Presente Estatuto, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



**ARTÍCULO 679. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar la omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 680. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.



g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.

h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Además con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

### **ARTÍCULO 681. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN**

**OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.



2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**PARÁGRAFO.** La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado



el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 682. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



## TÍTULO V.

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

**ARTÍCULO 683. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y obligaciones a favor de la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



#### **ARTÍCULO 684. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.**

Corresponde al Secretario de Hacienda, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

#### **ARTÍCULO 685. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.**

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 686. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.



**ARTÍCULO 687. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 493 de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 688. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 689. ADMISION O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 722 del E.T.N.; de no cumplirse tales requisitos, el auto no admitirá el recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el



mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

### **ARTÍCULO 690. RECURSO CONTRA EL ACTO INADMISORIO.**

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 691. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



**ARTÍCULO 692. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 693. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del



acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 694. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Entidad Territorial tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 695. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

**ARTÍCULO 696. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.



**ARTÍCULO 697. RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el ARTÍCULO 657 del E.T.N. procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el ARTÍCULO 658 del E.T.N. procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 698. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 699. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

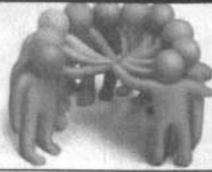


**ARTÍCULO 700. COMPETENCIA.** Radica en el secretario de hacienda, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 701. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de dos (2) meses contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 702. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 703. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



**ARTÍCULO 704. RECURSOS EN EL IMPUESTO PREDIAL**

**UNIFICADO:** Contra las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial unificado, procede el Recurso de Reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO 705. COMPETENCIA PARA FALLAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES:**

El Secretario de Hacienda determinará la procedencia o rechazo de la solicitud de exoneración y/o exención de los impuestos, previa verificación del cumplimiento de los supuestos de hecho y derecho establecidos para su procedencia y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

**ARTÍCULO 706. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.**

Contra el Acto Administrativo que conceda o niegue la exoneración o exención de impuestos municipales, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales serán presentados en debida forma, el primero ante el Secretario de Hacienda y el segundo ante el Alcalde Municipal, dentro del término de Ley.



## **TÍTULO VI.**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 707. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 708. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



**ARTÍCULO 709. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.



8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTÍCULO 710. DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

**ARTÍCULO 711. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos



administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 712. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN:** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 713. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS:** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.



## CAPÍTULO II.

### MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 714. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 715. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.



La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 716. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## **TESTIMONIOS**

**ARTÍCULO 717. LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas



bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 718. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO.** Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 719. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.



**ARTÍCULO 720. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

### **INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTÍCULO 721. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 722. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria territorial constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de



determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 723. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

#### **FACULTAD PARA PRESUMIR**

#### **INGRESOS EN VENTAS**

**ARTÍCULO 724. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.



**ARTÍCULO 725. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 667 del presente estatuto

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

**ARTÍCULO 726. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.



A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

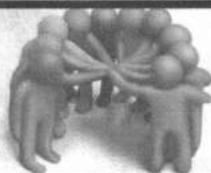
La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.



**ARTÍCULO 727. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

**ARTÍCULO 728. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).



En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

**ARTÍCULO 729. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

## **DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 730. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** La



Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones<sup>70</sup>.

**a-** Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

**b-** Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

**c-** Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

---

<sup>70</sup> Artículo 255 de la Ley 1819 de 2016



La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 673 de este, Estatuto, de conformidad con el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la



discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

**ARTÍCULO 731. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:** La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.



Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total<sup>71</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la

---

<sup>71</sup> Artículo 256 de la Ley 1819 de 2016



liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal trasladara la liquidación provisional como título ejecutivo con su respectiva constancia ejecutoria a la Secretaria de Hacienda Municipal para que dé inicio al procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 732. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA:** Cuando el



contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 731 de este Estatuto y de conformidad con el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.<sup>72</sup>

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

### **ARTÍCULO 733. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:**

Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Estatuto y de

---

<sup>72</sup> Artículo 257 de la Ley 1819 de 2016



conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.<sup>73</sup>

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Estatuto y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 734. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el TÉRMINO general de firmeza que

<sup>73</sup> Artículo 258 de la Ley 1819 de 2016



corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.<sup>74</sup>

**ARTÍCULO 735. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS:** La liquidación provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.<sup>75</sup>

**PARÁGRAFO.** A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Municipal de Piedecuesta deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Piedecuesta, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

<sup>74</sup> Artículo 259 de la Ley 1819 de 2016

<sup>75</sup> Artículo 260 de la Ley 1819 de 2016



**ARTÍCULO 736. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1- Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2- Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.



3- Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en Estatuto Tributario Nacional para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Artículo 261 de la Ley 1819 de 2016



## **PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 737. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 738. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 739. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



**ARTÍCULO 740. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

**ARTÍCULO 741. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 742. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración



Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

## **PRUEBA CONTABLE**

### **ARTÍCULO 743. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 744. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica, y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 745. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



**ARTÍCULO 746. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 747. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 748. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.



## **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 749. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

**ARTÍCULO 750. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba



autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 751. FACULTADES DE REGISTRO.** La administración tributaria territorial podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.



En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 752. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.